



**UTPL**  
*La Universidad Católica de Loja*

Vicerrectorado de Modalidad Abierta y a Distancia

## Derecho Procesal Penal II

**Guía didáctica**





Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas

## Derecho Procesal Penal II

### Guía didáctica

Carrera

PAO Nivel

Derecho

VI

#### Autores:

Vicente Alonso Carrión Rojas

#### Reestructurada por:

Pablo José Castillo Álvarez



D E R E \_ 3 0 5 3

**Derecho Procesal Penal II**

**Guía didáctica**

Vicente Alonso Carrión Rojas

**Reestructurada por:**

Pablo José Castillo Álvarez

**Diagramación y diseño digital**

Ediloja Cía. Ltda.

Marcelino Champagnat s/n y París

edilojacialtda@ediloja.com.ec

[www.ediloja.com.ec](http://www.ediloja.com.ec)

**ISBN digital** - 978-9942-39-138-4

**Año de edición:** marzo, 2021

**Edición:** primera edición reestructurada en junio 2025 (con un cambio del 5%)

Loja-Ecuador



Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0** (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de **Compartir – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios.** Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatante. **No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.** No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

# Índice

<b>1. Datos de información .....</b>	<b>8</b>
1.1 Presentación de la asignatura.....	8
1.2 Competencias genéricas de la UTPL.....	8
1.3 Competencias del perfil profesional .....	8
1.4 Competencia del proyecto integrador de saberes o del periodo académico .....	8
1.5 Problemática que aborda la asignatura .....	9
<b>2. Metodología de aprendizaje .....</b>	<b>10</b>
<b>3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....</b>	<b>13</b>
Primer bimestre .....	13
Resultado de aprendizaje 1: .....	13
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	13
Semana 1 .....	14
Unidad 1. El procedimiento penal .....	14
1.1. Principios procesales.....	14
1.2. Audiencias penales .....	16
1.3. Las excusas y recusación de jueces.....	19
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	22
Autoevaluación 1 .....	23
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	25
Semana 2 .....	25
Unidad 1. El procedimiento penal .....	25
1.4. Plazos y horarios .....	25
1.5. Notificación de autos y providencias.....	26
1.6. El expediente y registros.....	27
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	28
Autoevaluación 2.....	29
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	31

<b>Semana 3 .....</b>	<b>31</b>
Unidad 2. Etapas del proceso penal.....	31
2.1. Procedimiento ordinario .....	31
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	37
Autoevaluación 3.....	38
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>40</b>
<b>Semana 4 .....</b>	<b>40</b>
Unidad 2. Etapas del proceso penal.....	40
2.2. Etapas del proceso ordinario.....	40
2.3. Etapa de instrucción fiscal .....	40
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	45
Autoevaluación 4.....	46
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>49</b>
<b>Semana 5 .....</b>	<b>49</b>
Unidad 2. Etapas del proceso penal.....	49
2.4. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.....	49
Actividad de aprendizaje recomendada .....	53
Autoevaluación 5.....	53
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>56</b>
<b>Semana 6 .....</b>	<b>56</b>
Unidad 2. Etapas del proceso penal.....	56
2.4. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.....	56
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	59
Autoevaluación 6.....	60
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>62</b>
<b>Semana 7 y 8 .....</b>	<b>62</b>
Actividades finales del bimestre .....	62
<b>Segundo bimestre.....</b>	<b>64</b>
<b>Resultado de aprendizaje 1: .....</b>	<b>64</b>

<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>64</b>
<b>Semana 9.....</b>	<b>65</b>
Unidad 2. Etapas del proceso penal.....	65
2.5. Etapa de juicio .....	65
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	74
Autoevaluación 7.....	75
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>77</b>
<b>Semana 10.....</b>	<b>77</b>
Unidad 3. Procedimientos especiales.....	77
3.1. Clases de procedimientos especiales .....	78
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	83
Autoevaluación 8.....	84
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>86</b>
<b>Semana 11.....</b>	<b>86</b>
Unidad 3. Procedimientos especiales.....	86
3.1. Clases de procedimientos especiales .....	86
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	93
Autoevaluación 9.....	94
<b>Resultado de aprendizaje 2: .....</b>	<b>97</b>
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>97</b>
<b>Semana 12.....</b>	<b>97</b>
Unidad 4. La impugnación y recursos.....	97
4.1. La impugnación.....	98
4.2. Recurso de apelación .....	101
4.3. Recurso de casación.....	102
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	105
Autoevaluación 10.....	106
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>108</b>
<b>Semana 13.....</b>	<b>108</b>

Unidad 4. La impugnación y recursos .....	108
4.4. El recurso de revisión.....	109
4.5. El recurso de hecho.....	111
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	113
Autoevaluación 11.....	114
<b>Resultado de aprendizaje 3: .....</b>	<b>116</b>
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>116</b>
<b>Semana 14.....</b>	<b>116</b>
Unidad 5. Mecanismos alternativos de solución de conflictos .....	116
5.1. Normas generales.....	118
5.2. Conciliación .....	118
Actividades de aprendizaje recomendadas .....	121
Autoevaluación 12.....	122
<b>Resultado de aprendizaje 1 a 3:.....</b>	<b>125</b>
<b>Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....</b>	<b>125</b>
<b>Semana 15 y 16 .....</b>	<b>125</b>
Actividades finales del bimestre .....	125
<b>4. Solucionarios .....</b>	<b>127</b>
<b>5. Glosario.....</b>	<b>139</b>
<b>6. Referencias bibliográficas .....</b>	<b>142</b>



## 1. Datos de información

### 1.1 Presentación de la asignatura



### 1.2 Competencias genéricas de la UTPL

- Comunicación oral y escrita.
- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Trabajo en equipo.
- Compromiso e implicación social.

### 1.3 Competencias del perfil profesional

Plantea respuestas y soluciones a los problemas relacionados con la transformación del sistema de justicia, seguridad ciudadana, democratización del Estado, convivencia ciudadana, violencia de género, pluralismo jurídico y la transición a la economía social del conocimiento; todo ello mediante un proyecto educativo abierto e inclusivo que llegue a los distintos rincones del país y del exterior, y se caracterice por una educación experiencial y de calidad.

### 1.4 Competencia del proyecto integrador de saberes o del periodo académico

Aplica los diversos procesos jurisdiccionales en el ámbito del derecho penal.

## 1.5 Problemática que aborda la asignatura

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 168, regla 6.<sup>a</sup>, dispone que los procesos en todas las materias se llevarán mediante el sistema oral, al que se incluye el procesal penal, el mismo que se desarrolla cuando se ha cometido un delito; en ese contexto, la asignatura de Derecho procesal penal II, contribuye al graduado a adquirir destrezas y capacidades para poder actuar en la defensa técnica de los derechos que les asisten a los sujetos procesales, ya sea de la víctima o procesado, aplicando por supuesto la base legal y constitucional en cada caso en concreto que le corresponda desenvolverse.





## 2. Metodología de aprendizaje

La metodología que se va a utilizar para el desarrollo de esta asignatura es el *aprendizaje situado*, en vista de que es necesario aplicar las normas del ordenamiento del Derecho Penal, para resolver casos relacionados con delitos que se cometen en nuestro contexto social; de allí que, se hará un análisis del marco jurídico previsto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que regula el proceso penal, los órganos jurisdiccionales y la forma de actuar de los intervenientes en el mismo; cuya finalidad ulterior, es la de investigar, identificar y sancionar las conductas socialmente dañosas, teniendo como resultado el preservar la paz y el orden social; además, se procura que el estudiante adquiera habilidades y competencias para aplicar las normas pertinentes en la resolución de los distintos casos penales, descubriendo positivamente, tanto la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Para alcanzar y obtener los conocimientos propuestos en esta asignatura, le recomiendo observar y aplicar las siguientes recomendaciones:

- Revise detenidamente el Código Orgánico Integral Penal, y la presente guía didáctica, que constituyen los principales materiales educativos para su aprendizaje.
- Realice una lectura general de cada unidad; posterior a ello, desarrolle una lectura comprensiva, a efecto de entender y comprender la temática tratada.
- Utilice diversas técnicas de aprendizaje como: el subrayado de textos importantes (ideas principales y secundarias), anotaciones al margen de aspectos vinculados con el tema (palabra o idea clave), y elaboración de resúmenes.
- Conforme vaya realizando la lectura comprensiva, es importante ir consultando el contexto legal y doctrinario, con el objetivo de ampliar y profundizar los conocimientos adquiridos.

- Recuerde que la presente guía, está estructurada de manera secuencial a los contenidos, establecidos en el COIP, a efecto de entender y comprender de mejor manera la asignatura, y con esto obtener los conocimientos de una manera lógica y jurídica.
- De cumplir dichas directrices, estará en la capacidad de poder realizar y resolver la tarea a distancia, como el hecho de presentarse a rendir la evaluación presencial, logrando resultados satisfactorios.
- Cuando tenga dudas respecto del contenido de la asignatura, estaremos prestos para absolverlas, tanto el profesor autor como sus respectivos tutores; para ello, consulte los horarios de la tutoría correspondiente y utilice el correo electrónico o la comunicación telefónica que se publica en el EVA.

Desarrolle las autoevaluaciones que se encuentran al final de cada unidad, esto le permitirá conocer su nivel de aprendizaje.

- Considere los anexos que se encuentran al final de la guía didáctica para que amplíe los conocimientos sobre la práctica procesal en materia penal.
- Realice un cronograma de estudio partiendo de la organización personal y profesional de su tiempo, dejando un número de horas diarias disponibles para el estudio de la asignatura.
- Es muy importante que usted considere además el plan docente, puesto que ahí encontrará la distribución de temas y actividades de estudio de la asignatura.
- Es importante la revisión de información contenida en la web, con la finalidad de generar habilidades de investigación; siempre teniendo cuidado con la información que ahí está disponible, puesto que es muy importante discernir la más confiable y de calidad.
- Lea detenidamente la guía didáctica digital en cada una de las unidades, y subunidades, utilice las orientaciones y técnicas de estudio más apropiadas para que desarrolle las actividades recomendadas y actividades que orientan en la presente guía.
- Usted encontrará cuadros de diálogo de los temas más importantes para su estudio. Le sugiero que lea detalladamente con la finalidad de que usted comprenda que en estos



apartados se encuentran aquellos puntos esenciales de cada unidad; por lo tanto, no olvide volver a ellos cada vez que usted lo crea conveniente.

- En el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA), serán colocados constantemente materiales educativos tales como: videos y anuncios académicos.
- Revise el chat de consultas y tutorías, de manera que pueda ir verificando las fechas importantes para el avance y entrega de la tarea; como también, el cumplimiento de las actividades síncronas y asíncronas que están fijadas en el plan docente, y, por último,
- Participe activamente de las actividades síncronas y asíncronas, como también los cuestionarios en línea que se proponen en el EVA, tales como: foros, chats, wiki y videocolaboración, las cuales permitirán fortalecer su aprendizaje académico y retroalimentar sus conocimientos; también le permitirá interactuar tanto con el docente como con sus compañeros de aula; pero, es necesario que observe las fechas de estas actividades que están diseñadas con una hora fija y pueda planificar su tiempo y participar en ellas.



### 3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



#### Primer bimestre

##### Resultado de aprendizaje 1:

Experimenta las diferentes etapas del proceso penal en la solución de casos específicos.

Mediante este resultado de aprendizaje, usted participa activamente en el análisis y la práctica de las diferentes etapas que componen el proceso penal, aplicando los contenidos fundamentales que comprenden desde la comprensión general del procedimiento penal en la unidad 1 hasta el estudio detallado de cada una de sus fases en la unidad 2. Para lograrlo, se desarrollarán actividades de aprendizaje en contacto con el docente durante 32 horas, así como experiencias prácticas experimentales orientadas a la solución de casos específicos con una duración de 16 horas y 48 horas de aprendizaje autónomo que permitirán reforzar los conocimientos adquiridos. Este proceso formativo, que integra un total de 96 horas en el semestre equivalentes a 2 créditos, le proporcionará herramientas teóricas y prácticas para identificar, interpretar y aplicar con criterio jurídico las etapas procesales, contribuyendo al desarrollo de competencias propias del ámbito penal.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



## Semana 1

Bienvenidos al estudio de la primera unidad que tiene que ver con el procedimiento en materia procesal penal que se establece en el COIP. Espero contar con su dedicación y total disposición para desarrollar el aprendizaje de este componente académico que será la clave para el estudio de todos los temas que se abordarán en la presente asignatura.

### **Unidad 1. El procedimiento penal**

"Las oportunidades no son producto de la casualidad, más bien son resultado del trabajo".

Tonatihu.

#### **1.1. Principios procesales**

Estimados estudiantes, es necesario recordar que el proceso penal se lo debe llevar respetando las reglas del debido proceso, cuyos principios deben sujetarse y regirse al ordenamiento constitucional y legal; por ello, al analizar el Art. 5 del COIP, se observa que dentro de los 21 principios procesales en el número 11 se determina que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; que son públicas y contradictorias, características propias del sistema penal acusatorio.



Ahora, le invito a revisar la normativa que rige esta parte del sistema procesal y que se encuentra contenida en los Arts. del 560 al 578 del COIP; también revise lo que dice el profesor Ricardo Vaca, sobre la historia del proceso penal. Esto lo puede encontrar en el capítulo V, en especial el tema del proceso acusatorio.

Luego de la lectura recomendada, en especial lo que el Dr. Vaca Andrade expone, se analiza que para que se genere una relación jurídica de carácter procesal, deben darse presupuestos procesales. Entre ellos, enumera el acto

humano “el delito”, y la necesidad de los órganos independientes, como es la Fiscalía, defensa y lo jurisdiccional; y estando todos ellos presentes, ya se puede hablar de un proceso penal.

De este análisis, asumo, que usted ya conoce sobre los principios generales del proceso, cuál deberá ser el modo que rigen las audiencias y sus respectivos registros en materia penal; de no ser así, a continuación, se explica más sobre el sistema procesal acusatorio que rige nuestro sistema penal: (COIP, 2014; Constitución de la República del Ecuador, 2008).

- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, breve, sencillo y oral; respetará el debido proceso del acusado y de la víctima. Art. 169, CRE; esto, en **audiencias**, no está escrito.
- Deberá ser a petición de parte; sistema acusatorio, quien acusa debe probar. Núm. 15, art. 5, COIP.
- Las denuncias presentadas ante la fiscalía, en el ámbito de sus atribuciones, por las circunstancias del delito, promueven la acusación fiscal. Su actuar se seguirá en las normas establecidas en el Art. 444 del COIP, como en nuestra carta magna Art. 195.
- La Defensoría Pública prestará un servicio legal de asesoría y patrocinio jurídico en las acciones judiciales en defensa de los derechos de las personas víctimas o procesadas que lo requieran.
- Las resoluciones y sentencias que emita la o el juez, serán motivadas y sujetas a la impugnación del Art. 76 y 77 de la Constitución.

Con este breve antecedente, revisemos ahora el tema del procedimiento que implica el desarrollo de las audiencias.

## 1.2. Audiencias penales



Nota. Tomado de *Jurado Juicio Composición Isométrica* [Ilustración], por Macrovector Studio, s.f., [Vecteezy](#), CC BY 4.0.

Es el momento de revisar los contenidos relacionados con el tratamiento y desarrollo de las audiencias que se dan en el procedimiento penal, verificando las reglas que las rigen en el sistema oral; veamos en qué consiste.

### 1.2.1. Reglas para las audiencias

Para empezar, se tiene la **oralidad**. El sistema procesal penal actual se lo lleva a través del uso de la palabra, ya que los alegatos son orales, no se utiliza la escritura para sustentar en papel los requerimientos de los derechos o exigir el ejercicio de la justicia en respeto y con base en el principio constitucional y legal de la oralidad, que se tratará y desarrollará en esta unidad.

Usted puede ver que esto se encuentra determinado en el Art. 560 del COIP; cuestión que no pasaba anteriormente, ya que al refrescar la memoria recordamos que hasta antes del año 2000, nuestro país llevaba el sistema

penal inquisitivo, que tenía sus propias características de la utilización de los alegatos escritos. En ese tiempo se decía “el papel lo aguanta todo”, pero afortunadamente eso ya terminó y es cosa del pasado.

Sobre el tema de la oralidad, usted puede profundizar su estudio en el texto del Dr. Ricardo Vaca, que se lo ha indicado como bibliografía; en el capítulo III de la obra refiere que “el proceso se desarrolla mediante el sistema oral y las decisiones se dictan en audiencia”.

Por otro lado, se tiene la **publicidad**. Es de suma importancia tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 168 expresa que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará varios principios; entre ellos, el numeral 5 expresa que en todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley, principio desarrollado también en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, excepto en los casos que la ley prescriba que sean reservadas; esto de acuerdo a las circunstancias de cada causa, que los miembros de los tribunales podrán decidir sobre la adopción de resoluciones, para que se lleven a cabo privadamente. De ahí que el COIP guarda íntima relación con estos principios constitucionales, y expresa en su Art. 562 que las audiencias son públicas salvo en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

Le solicito tener en cuenta que estas audiencias, tanto para el procedimiento ordinario como para los procedimientos especiales, se rigen por las reglas que constan detalladas en el Art. 563 del COIP; por lo tanto, le invito revisarlas, pues marcan las pautas del cómo deben desarrollarse, el orden de las intervenciones de los sujetos procesales y cómo la o el juzgador debe de motivar su decisión en forma oral y luego en la respectiva sentencia que será escrita. Es de suma importancia tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 168 expresa que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará varios principios; entre ellos, el numeral 5 que expresa que, en todas

sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley, principio desarrollado también en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, excepto en los casos que la ley prescriba que sean reservadas de acuerdo con las circunstancias de cada proceso. Los juzgadores podrán decidir sobre la adopción de medidas necesarias, para que se lleven a cabo privadamente; de ahí que el COIP guarda relación con estos principios constitucionales, pues estipula en su Art. 562 que las audiencias son públicas salvo en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y contra la estructura del Estado constitucional. Esta excepción es entendible, ya por la vulneración de las víctimas en los primeros casos, como de la peligrosidad representada y generada en el segundo.

Pero siempre estas audiencias, tanto para el procedimiento ordinario como para los procedimientos especiales, se rigen por las reglas que constan en el Art. 563 del COIP; por lo tanto, le invito a revisar esa normativa, pues marca las pautas del cómo deben desarrollarse, el orden de las intervenciones de los sujetos procesales y cómo la o el juzgador debe de motivar su decisión en forma oral y luego en la respectiva sentencia que será escrita.



Recuerde que la decisión judicial es oral, pero la resolución será escrita y motivada.

Dentro de los aspectos importantes de la normativa, que el asambleísta ha incorporado sobre este tema de audiencias, es que en las mismas deben de primar los principios de la contradicción, que significa que los sujetos procesales: víctima, procesado, fiscal, defensor; tienen el derecho de que en su presencia se actúen las pruebas y contradecirlas frente a la inmediación del juzgador, quien deberá resolver oralmente una vez que se termina la audiencia, decisión que será motivada, y dentro del término de ley, la notificará por escrito. Esto tiene su razón de ser, pues con esta notificación correrá el tiempo suficiente para las impugnaciones, que de ese tema, nos encargaremos de revisar y tratar más adelante.

En el COIP también se ha previsto las audiencias telemáticas u otros medios similares a efecto de que cuando un testigo, acusado, perito, etc., no pueda concurrir por razones de enfermedad, distancia o de seguridad, lo pueda hacer mediante videoconferencia o telemáticamente; y con ello evitar que las audiencias no se lleven a efecto y queden como fallidas. Esta actuación, siguiendo las reglas previstas en el Art. 565 ibidem.

Algo muy importante de recordar es que, para el normal desarrollo de las audiencias, están estipuladas las medidas de restricción, siendo herramientas legales que el juez de garantías penales puede ordenar al momento mismo de realizar las audiencias, que se constituirán para el manejo de tiempos, espacios y orden. Sin duda, esto tiene la finalidad de que todo se desarrolle dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Ahora, le invito a revisar los Arts. 566 y 567 del COIP. ¿Lo hizo...? ¡Espero que sí!

Ahora, dentro del manejo de las audiencias, estas podrán ser suspendidas, de acuerdo al tipo de la convocatoria y al volumen de carga de prueba o de los argumentos de los sujetos procesales, pues si son muchos testigos, tiene facultad para suspender y ordenar un receso. Debemos tomar en cuenta, que es lógico que en toda audiencia las partes procesales puedan objetar las decisiones judiciales, pero con argumento fundamentado, que podrán ser con base en las reglas previstas en el Art. 569 del COIP.

### 1.3. Las excusas y recusación de jueces



Para la lectura de los contenidos referentes a este tema, le sugiero que analice la normativa que se encuentra prevista en los Arts. 571 a 572 del COIP.

¿Leyó lo solicitado? Espero que sí; y con ese antecedente, manifestamos que la justicia debe ser imparcial, que es el actuar sin interés personal alguno por parte de los operadores de justicia, mucho más en materia penal, ya que se

está tratando un derecho muy fundamental de las personas, como es la libertad. Por tal razón, debemos saber las causas de cuándo se puede excusar un juez en la causa que está tramitando.

Para mayor comprensión del tema, es importante comenzar diferenciando los dos términos jurídicos, esto es, la excusa y recusación en contra de operadores de justicia:

- **Excusa:** cuando exista algún impedimento o causa para que el juez, no sea o no pudiera ser imparcial, debe excusarse y no participar en la audiencia que la convoca. Como análisis de esto, usted revise la doctrina y encontrará que, el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Dr. Manuel Ossorio (1973), nos alumbra en expresar que la excusa constituye "La razón o causa para eximirse de una carga o cargo público. Motivo fundado o simple pretexto para disculparse de una acusación" (p 394).

Reflexionamos que, en la excusa bajo el principio de imparcialidad, es el juez quien la plantea. Pero existe la otra posibilidad, que es para los sujetos procesales quienes recusan al juez.

- **Recusación:** de igual manera, el maestro antes mencionado manifiesta que "la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que lo han prejuzgado" (Osorio, 1973, p. 820).

Entonces, en la recusación, bajo el principio de imparcialidad, no es el juez quien la plantea, es el sujeto procesal quien la actúa.

Tenemos que tener en cuenta que la recusación va a ser calificada, tramitada y aceptada; no es a capricho, ni del juez, ni del sujeto; recusar por recusar. Debe ser fundamentada, pues un juez, al ser posesionado y juramentado, lo hizo bajo principios legales y morales que rigen el sistema judicial.

Pero usted se preguntará: ¿por qué el legislador, hoy asambleísta, ha previsto estos casos de excusa y recusación contra los jueces?

Para la interrogante planteada, debemos decir que esto constituye una garantía de efectiva tutela judicial, ya que el juzgador debe de ser imparcial, es decir, que sea justo; y actuar con objetividad, a efecto de que libremente pueda administrar justicia apegado a derecho, dejando a un lado intereses personales por afecto o desafecto con los que litigan. Por ello, nuestra Constitución de la República, específicamente en lo referente al debido proceso, garantiza a toda persona sometida a una contienda legal, el derecho a obtener la “efectiva, imparcial y expedita” justicia en defensa de sus intereses; así lo dispone el Art. 168 y 172, cuyo principio se encuentra desarrollado en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que la actuación de las juezas y jueces será imparcial, siempre respetando la igualdad ante la ley, y resolviendo sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la ley, y, los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales en la audiencia.

De todo esto, se llega a la conclusión de que la imparcialidad constituye también un principio de rango universal, pues organismos como la ONU y la OEA, han dejado en claro en sus declaraciones, tratados y pactos, que todas las personas tienen el derecho a ser juzgadas por jueces imparciales. El maestro Dr. Vaca Andrade, analiza este principio en el punto 19 del Capítulo III, del tema Principios fundamentales del proceso penal.

Entonces, una vez que se han definido en qué consisten los términos analizados, veamos lo que se ha previsto como causas específicas, que constan dentro de lo determinado en el Art. 572 del COIP.



Las excusas para jueces y juezas también están dadas para los fiscales y peritos. Le invito a revisar, el Art. 511 COIP y 22 del COGEP.

Como en las líneas anteriores, ya hemos analizado que la Constitución de la República, ha establecido que los jueces deben de ser imparciales, tal como se exige y se desarrolla en las causas previstas en el Art. 572 del COIP; por lo tanto, en forma de resumen, se ha podido establecer que las causas de excusa o de recusación, tienen dos formas de apreciación, y estas son:

1. **Relación directa**, tiene que ver al interés del miembro del tribunal en el proceso, sin interpuesta persona.
2. **Relación indirecta**, por su parte, es el interés que tienen en el proceso de una tercera persona, incluida estrechamente con el juzgador.

Finalmente, es importante recalcar que la excusa se produce cuando es el propio juzgador quien manifiesta que por sí mismo se encuentra inmerso dentro de las causales de excusa previstas en el COIP, y, por ende, decide separarse de conocer el proceso; mientras que la recusación la solicita uno de los sujetos procesales en contra del juzgador.

¿Qué le pareció el tema? ¡Interesante! ¿Verdad? Considero que sí deben existir estas causales, tomando en cuenta que para presentarlas o resolverlas siempre se actuará en los plazos y términos señalados en la ley. De eso precisamente trata el tema que ahora seguimos en estudio.

## Actividades de aprendizaje recomendadas

Con el fin de poner en práctica los conocimientos adquiridos en la semana, le invito a desarrollar las siguientes actividades recomendadas:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** El procedimiento penal acusatorio: Dr. Marco Boris Aguirre T.

**Descripción:** observe el video: [UTPL la fiscalía y el procedimiento penal acusatorio](#). En este video usted podrá verificar en forma general el desarrollo del proceso penal; el Dr. Aguirre describe en forma clara

y precisa las actuaciones judiciales, la forma de llevar las audiencias y cómo se garantizan los derechos de la persona procesada y de la víctima.



**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, existe un debido proceso que se lo debe respetar, no solo por los administradores de justicia, sino que la actuación de los sujetos procesales debe encaminarse al respeto de la Constitución y el procedimiento legal.



2. Luego de analizar la presente semana, usted está en capacidad de reforzar su aprendizaje, para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 1

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

1. ( ) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutaré una sentencia que determine lo contrario.
2. ( ) El proceso penal, se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia.
3. ( ) No corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, sino al juez de la causa, conforme con el sistema dispositivo.
4. ( ) Las audiencias no podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.
5. ( ) No es necesario que al inicio de cada audiencia la o el juzgador disponga que se verifique la presencia de los sujetos procesales.

**En las preguntas que siguen, sírvase escoger el literal de la respuesta correcta:**

6. Siendo el Ecuador un país de derechos y de justicia social, las audiencias en los procedimientos penales son:

- a. Solo con la presentación de escritos.
- b. Orales y públicas, con excepciones.
- c. Reservadas en todos los casos.



7. El señor León Mata Plaga es procesado por cuanto hirió con arma blanca al señor Blanco Manso Prado en los interiores del Centro Comercial Tía. El juez de garantías penales puede llevar esta audiencia en forma:

- a. Pública.
- b. Reservada.
- c. Libre y para la prensa.

8. El señor León Mata Plaga es procesado por cuanto violentó sexualmente a la adolescente Flora en su domicilio ubicado en Tierras Blancas de la ciudad de Loja. El juez de garantías penales puede llevar esta audiencia en forma:

- a. Pública.
- b. Libre y para la prensa.
- c. Reservada.

9. En un proceso penal por robo, para el o la juez, ser la pareja en unión de hecho de alguna de las partes, es:

- a. Una de las causas de excusa o recusación.
- b. Causa de suspensión del cargo.
- c. Motivo de destitución.

10. El día 8 de abril de 2021, a eso de las 17H00, el señor Alex Canto Ronco es detenido en el estadio municipal de la ciudad de Loja, por cuanto se le encuentran en su poder 10 gramos de polvo base de

cocaína. Este caso es puesto en conocimiento del juez de garantías penales, quien resulta ser primo hermano de Alex; por lo tanto, debe:

- a. Excusarse.
- b. Recusarse.
- c. Continuar el trámite normalmente.

[Ir al solucionario](#)

¡Muy bien, sí cumplió con esta evaluación! al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡No se desanime! ¡Vamos, usted sí puede! Lea una vez más las disposiciones indicadas, pues serán base para continuar con su estudio.

## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



### Semana 2

#### Unidad 1. El procedimiento penal

¿Cómo va con su estudio? ¡Espero que bien! Ahora continuemos con el siguiente tema.

#### 1.4. Plazos y horarios

Usted recordará un viejo dicho que dice: "Justicia que tarda ya no es justicia", en razón de que los juicios eran demasiado largos, que solo con la prisión preventiva, ya se cumplían las penas por los delitos cometidos.

Por ello, para evitar demoras innecesarias que pueden ser provocadas por los que integran un proceso penal, para el desarrollo de las actuaciones judiciales corren todos los días, contando sábados y domingos. Esto no es lo mismo a lo que rige la materia civil, laboral, etc., pues los delitos se cometen sin respetar hora, día, ni calendario; de ahí que, aplicando el principio constitucional de

celeridad, el trámite y la práctica para actos procesales penales, son hábiles todos los días y horas, con excepción de la interposición y fundamentación de recursos, cuando se ha actuado la impugnación.



Sobre este tema, el COIP lo ha establecido en un solo capítulo, el cual se encuentra desarrollado en los Arts. 573 y 574. Pido a usted que abra el código, lo revise y analice dichas normas, y para mayor comprensión, pido, en forma especial, leer los Arts. 73 al 78 del COGEP que tienen relación a lo indicado.

Espero que realice el análisis de lo indicado; pero, si no lo ha hecho aún, me permito indicarle que, en materia penal, se cuentan todos los días, inclusive sábados, domingos y los feriados, como, por ejemplo, Navidad, Año Nuevo y otros que tienen que ver con las fechas cívicas.

## 1.5. Notificación de autos y providencias

Los actos procesales penales no se los hace a escondidas, y los sujetos procesales deben conocer el desarrollo de un proceso penal o de una investigación; para ello, deben ser notificados con el contenido de las diligencias sobre las que se van a actuar. Es importante referirse a que no es lo mismo la notificación con la citación. La notificación la hace el juez que lo ha pedido del impulso del que lo pretende; por ejemplo, si es por impulso fiscal, la notificación será del inicio del proceso penal a través de la respectiva formulación de los cargos; en cambio, en lo civil sería la citación con el texto de la demanda y demás constancias procesales.

En la materia penal, previo al cumplimiento de la práctica de las diligencias o celebración de audiencias, el juzgador debe notificar a los sujetos procesales con la fijación del día y hora, esto de acuerdo a las reglas previstas en el Art. 575 del COIP, y cumplir con el principio constitucional del derecho a la defensa; pues, la falta de dicha notificación, acarrearía nulidad procesal. Es el secretario del despacho quien deberá tomar en cuenta las reglas de la notificación; es más, como ejemplo de lo manifestado, si usted revisa el Art. 594 ibídem, puede constatar que es obligación del juez de garantías penales notificar a los

sujetos procesales para que se proceda al inicio de la etapa de instrucción fiscal. Importante es reconocer que la fiscalía cumpla lo que se exige en el Art. 282 del COFJ.



Le sugiero que revise detenidamente las normas del COIP en los Arts. 575 y 576 a efecto de que se razoné sobre lo indicado. No deje de leer el Art. 76, numeral 7, literal b, de nuestra Constitución.

Pero todo lo actuado debe constar en algún soporte o estar registrado físicamente, esto para poder utilizar esa información en el proceso; entonces, se va formando el expediente y, de cómo debe hacérselo, lo tratamos en el tema que a continuación se desarrolla.

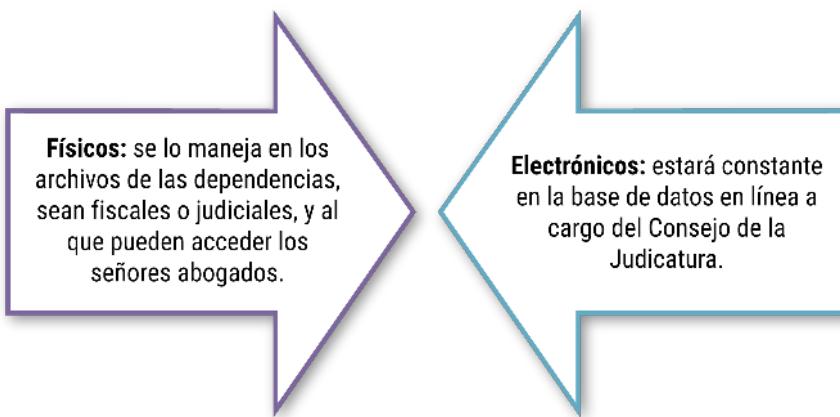
### 1.6. El expediente y registros

Si recordamos que el sistema procesal penal es oral, y así quedó definido; sin embargo, las constancias de lo actuado se deben fijar en algo físico como lo es un expediente. Tomamos en cuenta que inicia desde que la fiscalía conoce del cometimiento de una infracción, que puede ser formalmente con una denuncia o con otro de los modos que se verifican en el Art. 581 del COIP. Este expediente debe llevar el mismo número desde que inicia la fase investigativa en la fiscalía, hasta su culminación en las instancias judiciales.

Existen dos expedientes, que se explican en la siguiente figura:

**Figura 1**

*Tipos de expedientes*



Nota. Carrión, V., 2025.

Por favor, revise los artículos que van del 577 al 579 del COIP para mayor comprensión.

¿Revisó el tema en el COIP? Espero que sí, ya que, en la vida práctica de la abogacía, será el expediente en el que se registre las actuaciones a cargo o de descargo, de las cuales dependerá la privación o no de la libertad de una persona.

No olvidemos que el expediente físico se lo forma tanto en la Fiscalía como en el Juzgado dependiendo de las actuaciones que allí consten, que son independientes; de acuerdo a las circunstancias y los procedimientos que se actúen; ya que pueden ser de trámite especial o del ordinario. Justamente de este procedimiento ordinario nos ocuparemos en el siguiente tema de estudio.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, le invito a desarrollar las actividades que se muestran a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** Diferencia entre plazo y términos.

**Descripción:** observe el siguiente video: [Diferencia entre plazo y término procesal](#). En este video usted podrá verificar la diferencia existente entre el plazo y términos, tiempo en el cual los sujetos procesales deben presentar los escritos o actuar las correspondientes notificaciones.



**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, existe diferencias cuando se dice plazos y cuando nos referimos a términos, concluyendo que en materia penal se llevan los plazos y algunas diligencias a desarrollarse, ya sea como abogados, fiscales, jueces, peritos o testigos; se las harán inclusive sábado y domingo.

2. Hemos terminado con la segunda semana, reforcemos su aprendizaje, para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



## Autoevaluación 2

**En las preguntas que siguen, sírvase escoger el literal de la respuesta correcta:**

1. Siendo el Ecuador un país de derechos y de justicia social, el cómputo del tiempo de los procesos penales en contra de las personas infractoras de la ley penal, se llevará en:

- a. Términos, contando sábados y domingos.
- b. Plazos y términos.
- c. Días laborables y solo feriados.

2. Los plazos se contabilizarán a partir de la:

- a. Citación que realiza en audiencia el juez.
- b. Publicación por la prensa realizada.
- c. Notificación realizada en audiencia.

3. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia, deberá notificarse a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, al menos con:

- a. 24 horas.
- b. Tres días.
- c. Setenta y dos horas.

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

- 4. ( ) Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia.
- 5. ( ) Las audiencias de formulación de cargos podrán realizarse fuera del horario judicial.
- 6. ( ) Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario determine.
- 7. ( ) Todo proceso será asignado con un número único de expediente a partir del momento en que la o el fiscal tenga conocimiento del cometimiento de una infracción.
- 8. ( ) Los expedientes donde se deben llevar las actuaciones son físicos y electrónicos.

**Casos prácticos: elija un literal de las alternativas que se detallan:**

9. La Sra. Perla Humilde ha sido víctima del delito de lesiones, pues Tuco Tampico, le ha golpeado de puños en su rostro que le ha provocado 30 días de incapacidad para el trabajo; por este hecho, la fiscalía dio apertura a una investigación previa y ha dispuesto la práctica de algunas diligencias, estas se deberán:

- a. Realizar en cualquier momento.

- b. Actuar solo en los días hábiles.  
c. Practicarlas solo a pedido de la víctima.
10. Durán K. ha sido sorprendido cometiendo el delito de violación en persona de la niña A.V.Q. Es aprehendido en forma inmediata por los familiares de la víctima; ante ello, la situación jurídica de Durán se la deberá resolver en audiencia dentro de las:
- a. 12 horas.
  - b. 24 horas.
  - c. 72 horas.

[Ir al solucionario](#)



¿Cumplió con esta evaluación? ¡Espero que sí! Al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡No se desanime! ¡Usted sí puede! Lea una vez más las disposiciones indicadas, pues serán base para continuar con su estudio.

## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



### Semana 3

#### Unidad 2. Etapas del proceso penal

Conforme vamos avanzando en el desarrollo de la asignatura, también lo hacemos en la normativa penal del COIP. Ahora veamos:

##### 2.1. Procedimiento ordinario

Señores estudiantes, ahora debemos profundizar el estudio. El presente tema es muy importante en el sistema procesal penal, constituyéndose en la parte central de la asignatura. Así se lo ha venido tratando por parte de los señores profesores anteriores a mi actuación, que también se han referido, con sus

valiosos conocimientos, en explicar la forma de cómo se deberá llevar un proceso penal, que en esencia constituye probar la existencia material del delito y la culpabilidad de la persona procesada.

Entonces, en un proceso penal habrá que establecer estas dos situaciones:

- 1. La materialidad o existencia material de la infracción:** se refiere materialmente a la lesión o daño de un bien jurídico protegido que sea real y comprobable; por ejemplo, en un homicidio, debe existir la persona muerta con las acciones violentas que provocaron el deceso, que bien puede ser el apuñalamiento o un disparo; pero, distinguiéndose esta muerte de un asesinato, que ya serían otras las circunstancias que hacen variar el tipo penal. En definitiva, en los dos casos, hablamos de una persona muerta, violentándose el bien protegido de la vida.
- 2. La culpabilidad:** que será probada con los testigos que vieron al homicida actuar en su acción, u otros indicios, que serán los vestigios que unen al cadáver con el homicida, el arma o también las muestras biológicas encontradas en la escena del delito. El nexo causal.

Las circunstancias del delito trazarán el camino a seguir tanto para el señor fiscal como para los demás intervenientes en el proceso penal; por lo que, si el delito se cometió fuera de las circunstancias, exigencias o requerimientos que se prescriben en el Art. 634 del COIP, el proceso penal será llevado en el trámite ordinario, mismo que está desarrollado jurídicamente desde los artículos que van del 580 al 629; es decir, de la fase investigativa hasta la respectiva sentencia.

Recuerde que, en lo que no tiene un tratamiento especial, el procedimiento será ordinario. Lo analizaremos en las próximas páginas.

## 2.1.1. Fase de investigación previa



Antes de dar inicio al tema, le solicito leer, de manera comprensiva, la normativa legal que rige para la indagación previa, que se encuentra contenida en los Arts. 580 al 588 del COIP. También puede abordar el apartado 2 del capítulo XVI del texto del Dr. Ricardo Vaca Andrade.

De la lectura solicitada usted se dará cuenta de que, al momento de que se indica la palabra “fase”, no podemos referirnos como una “etapa”. La fase no es procesal, mientras que una etapa sí tiene que ver con el proceso penal; eso ya lo advirtieron en las lecturas que preceden. Me refiero especialmente al Art. 580, pues esto es un requisito para seguir desarrollando el estudio de los temas, en cuanto se refiere al procedimiento ordinario que tiene tres etapas: 1.- La instrucción, 2.- La de evaluación y preparatoria a juicio; y, 3.- La del juicio; tal como se verifica en el Art. 589 del COIP.

Entonces, dejemos claro que la investigación previa es una fase investigativa que se inicia antes de la etapa de instrucción fiscal.

## 2.1.2. Finalidades

La finalidad de esta fase será establecer si el hecho denunciado constituye delito o no, saber cómo se lo cometió y en qué circunstancias, investigar la identidad del autor o autores, con sus respectivos cómplices; para luego con elementos objetivos, exigir en derecho las penas correspondientes y las reparaciones a las víctimas, como se lo requiere en los artículos 11 y 78 del COIP, con relación al Art. 78 de nuestra Constitución de la República.

Pero, si llegase a conocimiento del fiscal, un hecho que no constituye delito, o que la infracción denunciada es una contravención, o que sea de aquellas que pertenece al **ejercicio privado** de la acción penal, solo es el juez de garantías quien las debe resolver; el fiscal no podrá iniciar esta investigación y dispondrá el archivo del expediente.

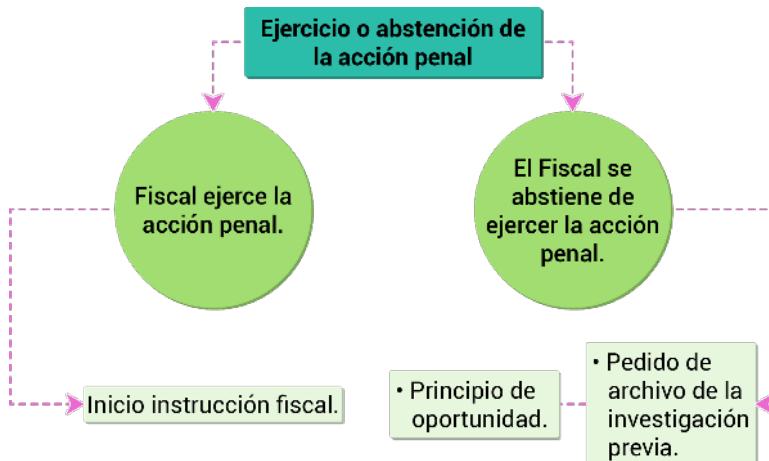
No olvide que la fase investigativa, como mínimo, tiene 2 objetivos: el uno, verificar si el hecho podría ser delito y que se encuadra en el catálogo de los tipos penales que el fiscal tiene atribución de investigar, y el dos que el hecho sea imputable a una persona.

Tome en cuenta, que la investigación la lleva y la dirige el fiscal, estos actos son de carácter reservado para el público, pero no para la víctima, el sospechoso y sus abogados defensores, esto con base en lo prescrito en el Art. 580 del COIP, y se la actuará dentro de los plazos establecidos de uno y dos años, con la excepción en las investigaciones de personas desaparecidas y los casos de delitos flagrantes, ya que la situación jurídica del detenido debe resolvérsela en 24 horas de cometido el hecho, y es ahí en donde el fiscal podrá ejercer la acción penal, o abstenerse de iniciarla; esto, vía principio de oportunidad.

Para mayor comprensión, observe la siguiente figura sobre el ejercicio de la acción penal.

**Figura 2**

*Ejercicio o abstención de la acción penal*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

¿Qué le parece el esquema? Ahí está el camino de lo que podría pasar con una noticia que llegue a conocer el fiscal; y si a usted le faltó algo de conocer sobre el ejercicio de la acción penal y que no llene sus expectativas, puede incrementar el conocimiento revisando el Art. 444 del COIP, ahí verifique las atribuciones del fiscal. También complemente con la información que nos aporta el Dr. Ricardo Vaca, en el capítulo XVI, que trata la fase de investigación previa.

### **2.1.3. Actuaciones fiscales**

Sobre las actuaciones de la fiscalía, le sugiero revisar La garantía constitucional que se prescribe en los artículos 76.7, literal, I, 54 y 233 de nuestra carta magna, en referencia al 89 del COGEP.

Hay que tomar en cuenta que el fiscal en su actuación, no la hace solo, ya que están inmersos el personal técnico y científico que se regula en actuaciones legítimas dispuestas para el Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyas atribuciones ya las revisó en el ciclo pasado. Sería muy conveniente recordar que constan en el Art. 448 del COIP; es decir, el fiscal actúa en equipo y no solo, y como titular de la acción pública debe actuar con base en el derecho, como se lo exige en la ley y nuestra carta magna, pues al ser un servidor público, sus actuaciones deben ser legítimas y motivadas.

Algo que merece su atención es que, una vez cerrada la fase investigativa, existe la posibilidad de su reapertura, como lo determina el Art. 586 del COIP, que entendemos, es tratar de evitar la impunidad.

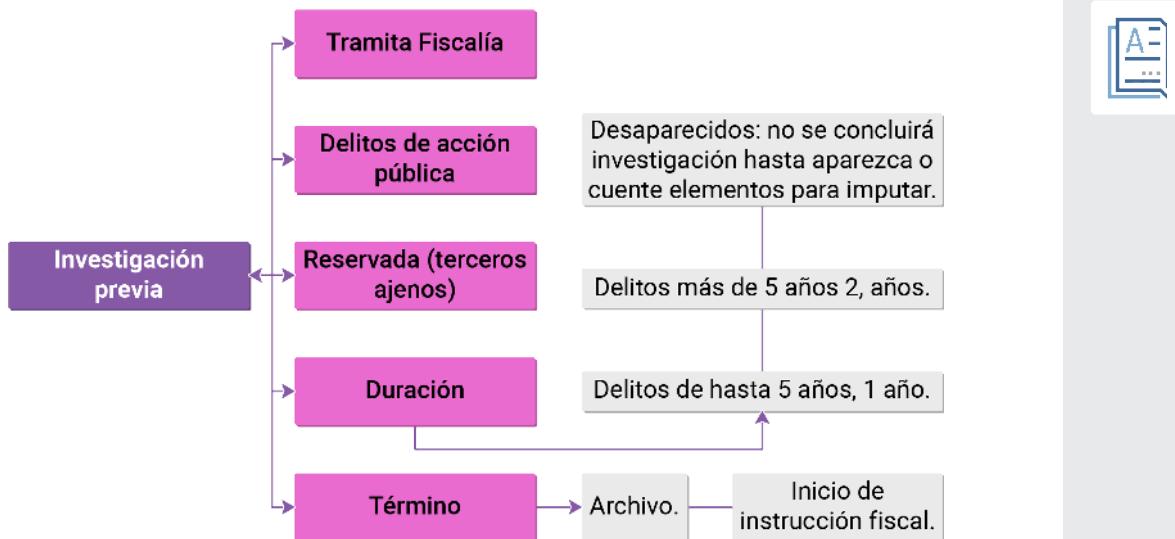
También es necesario recalcar y tomar en cuenta que, en esta fase investigativa, si se puede limitar el derecho de la libertad de las personas que conocen de un hecho delictivo o están siendo investigadas; esto por la decisión del fiscal. Me refiero a que, por el lapso de 8 horas, una persona no pueda abandonar o ausentarse de un determinado lugar; y más grave aún, es

la medida cautelar personal, como es la detención con fines investigativos, que puede dictarla el juez de garantías penales, tal como lo refiere el Art. 530 del Código Orgánico Penal Integral, esto a petición del fiscal.

Finalmente, se deja constancia que pese haber cumplido los plazos legales, esto es, de 1 año en los delitos sancionados hasta 5 años; y de 2 años en los delitos sancionados con más de 5 años, cerrada la investigación, podrá disponerse su reapertura, con la excepción que se exige en el Art. 585 y 586 de nuestro COIP. En lo relacionado con la desaparición de personas, la investigación deberá estar abierta hasta que la persona aparezca o, en su defecto, se pueda imputar a determinada persona.

Con el objeto de resumir lo antes indicado, revisemos la siguiente figura:

**Figura 3**  
*Investigación previa*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Espero que la figura pueda ayudarle a conocer sobre la fase investigativa, puesto que, en adelante, abordaremos lo que ya nos concierne a un proceso penal en sus respectivas etapas.



## Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante, con el fin de reforzar los conocimientos adquiridos en la semana, le invito a realizar las siguientes actividades recomendadas.

### 1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** La actuación fiscal.

**Caso práctico:** la Sra. Rosa Humilde, denuncia por escrito que su hija Mónica de 17 años de edad, ha sido víctima del delito de estupro (Art. 167 COIP), pues ella consintió voluntariamente para tener relaciones sexuales con el señor Tuco Tico, quien le ha engañado diciéndole que la ama, que él es soltero y se casará con la adolescente; luego que pasan tres días, se descubre que Tuco aún está casado y no cumplirá con su oferta de matrimonio; ante el cometimiento de este delito, el fiscal de turno oficiosamente inicia la investigación previa, ordenando algunas diligencias; entre ellas, el reconocimiento médico-legal de la víctima.

Una vez leído el caso, responda las siguientes preguntas:

- ¿Qué le pareció el accionar del fiscal, ante el delito puesto en su conocimiento?
- Si usted fuera la autoridad competente, ¿Qué hubiera dispuesto ante el caso propuesto?

**Retroalimentación:** si usted aún no puede responder esas interrogantes, le invito a leer el Art. 415 del COIP y obtendrá la decisión adecuada.

Nota. Conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o documento Word.

### 2. ¡Ahora, bien! ¡A reforzar su aprendizaje! Para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



## Autoevaluación 3

**En las preguntas que siguen, sírvase escoger el literal de la respuesta correcta:**

1. En la fase de la investigación previa se reunirán:

- a. Las pruebas.
- b. Los elementos de convicción, de cargo y de descargo.
- c. Los informes técnicos realizados por el fiscal.

2. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, tendrán por finalidad determinar:

- a. En su sentencia, la responsabilidad del procesado.
- b. La culpabilidad del querellado en el delito de estupro.
- c. Si la conducta es delictiva.

3. La investigación previa es:

- a. Una etapa del proceso penal.
- b. Una fase investigativa.
- c. Un procedimiento ordinario.

4. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, la investigación previa durará hasta:

- a. Dos años.
- b. Seis meses.
- c. Un año.

5. Al no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, solicitará el archivo del caso, en el plazo de:

- a. Diez días.
- b. Setenta y dos horas.
- c. Tres días.



**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

6. ( ) Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la fiscalía, la Policía Nacional, o personal del sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito.
7. ( ) No es necesario que la o el fiscal registre el contenido de la versión receptada.
8. ( ) La decisión de archivo fiscal será fundamentada y solicitada a la o al juez de garantías penales.

**Casos prácticos: elija un literal como respuesta en las alternativas que se detallan:**

9. La Sra. Perla Negra, ha sido víctima del delito de abigeato, pues Tuco Tampico, le sustrajo 4 vacas, que las tenía en su finca; por este hecho, la ofendida, dentro de la fase investigativa que lleva el fiscal, podrá presentar la:
  - a. Acusación particular.
  - b. Querella.
  - c. Denuncia.
10. El fiscal del cantón Guayaquil está investigando un delito de robo, y el Sr. Julio XY, es el sospechoso; como la investigación está en fase de indagación previa, quedarán por escrito:
  - a. Las grabaciones o escuchas actuadas por la policía, así no tengan autorización.
  - b. Los partes policiales.
  - c. La orden jerárquica superior de la policía.

[Ir al solucionario](#)

¡Excelente! al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡Ánimo! Si no salió bien, no se preocupe, revise nuevamente los contenidos y reforcemos los conocimientos.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



#### Semana 4

##### Unidad 2. Etapas del proceso penal

¿Cómo están ustedes? ¡Espero que muy bien! En esta semana veremos la constitución jurídica de un proceso penal ordinario, con sus respectivas etapas.

###### 2.2. Etapas del proceso ordinario

Ahora es el momento de revisar el tema relacionado con las etapas del proceso ordinario, que son tres: 1. Instrucción fiscal; 2. Evaluación y preparatoria a juicio; y, 3. El juicio.

A continuación, nos ocuparemos de la primera etapa del proceso penal ordinario.

###### 2.3. Etapa de instrucción fiscal

Teniendo como base la fase de investigación previa, el fiscal, luego de haber practicado varias diligencias propias a la naturaleza y clase del delito cometido, que le permitirán iniciar una imputación y dar inicio a la primera etapa del proceso penal que es la instrucción fiscal, que también tiene las características de ser investigativa; y como ya saben, se encuentra a cargo de la fiscalía, que está ejerciendo la acción penal, y se motivó al órgano



jurisdiccional para que se active el poder punitivo estatal, con la consecuencia de que se aplique una sanción y que se pueda reparar a la víctima por el delito sufrido.

Para ello, debemos tener claro que, si el fiscal no actúa su accionar, el proceso penal no inicia y esto es en base constitucional, tal como lo prescribe el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que la fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre-procesal y procesal; de ello le invito a refrescar la memoria leyendo el mencionado artículo de nuestra carta magna.



Pero, este accionar es solo en delitos de acción penal pública, ya que no lo hará, en la acción penal privada, que su titular es el ofendido, y lo tramitará directamente ante el juez de garantías penales, conforme lo prevé el Art. 410, en concordancia con el Art. 634 y 647 del COIP.

De lo analizado, permite entender que el ejercicio de la acción penal comienza cuando la o el fiscal resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, que tiene por objeto presentar los elementos de convicción, encontrados en la investigación previa, que permitirán promover la acusación. Estos elementos, que al inicio son indicios que posteriormente se convertirán en los medios de prueba pericial, documental y testimonial, que le permitirán en su debida oportunidad acusar o incluso llegar a abstenerse de acusar, porque esa es una característica procesal del rol de fiscal, ser objetivo, con el fin de buscar no solo la verdad histórica de los hechos, sino también la procesal.

Si tomamos en cuenta, que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 del Art. 168, establece que la sustanciación de los procesos se los llevará mediante el sistema oral; entonces, al dar inicio a la instrucción se lo hace en audiencia, regulándose el proceder de acuerdo al Art. 595 del COIP.

### **2.3.1. Requisitos**

Lo que debe contener la formulación y enumera los 4 requisitos que debe contener este pronunciamiento fiscal; por eso, es necesario que lea esta disposición y saber identificar cuáles son los requisitos que se necesita para empezar esta etapa procesal, que en lo principal refiere a: los nombres del procesado, la relación de los hechos, verificar los elementos recogidos en la indicación y tratar las medidas cautelares y de protección, de ser el caso solicitarlas.

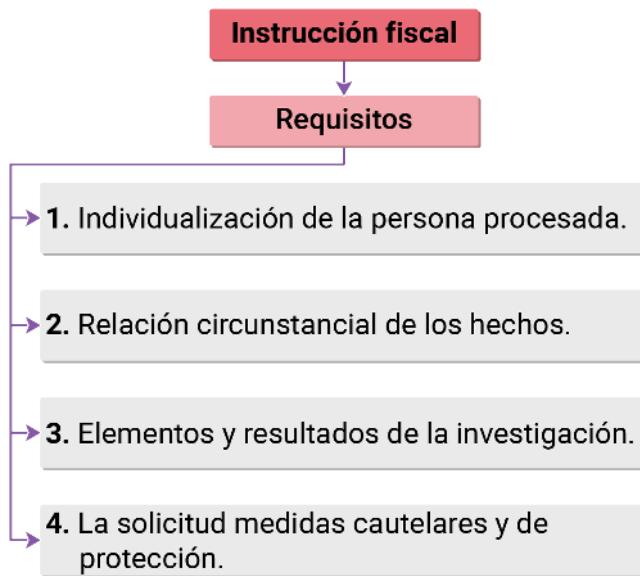
Como usted podrá advertir, no hay cómo dar inicio a una instrucción fiscal en contra de autores desconocidos, pues ya existe una persona identificada y determinada, en contra de quien, según la gravedad del delito, se podrán pedir las medidas cautelares, personales o reales, entre ellas la prisión preventiva, que es y deberá ser de última ratio. Así, muchos autores se han pronunciado, pues debe aplicarla en casos excepcionales, ya que, al ser mal solicitada e infundadamente ordenada, se constituiría como una pena anticipada con consecuencias de error judicial; sin embargo, si es necesaria y excepcional, se tendrá que aplicar y evitar que un delito quede en la impunidad, pues lo que se pretende es garantizar la presencia del procesado al juicio y actuar con su defensa en la audiencia pública de juzgamiento.

Estimado y estimada estudiante, para mejor comprensión del tema tratado, les pido revisar la siguiente figura, que ilustra dichos requisitos legales para iniciar la instrucción fiscal.



**Figura 4**

*Instrucción fiscal*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Como usted puede advertir en la información gráfica, no se trata de instruir por instruir; hay que tener y contar con los elementos de convicción necesarios y presentarlos al juez; tomando en cuenta que, la audiencia de formulación de cargos, tiene como finalidad dar por inicio el proceso penal.

Solo el fiscal es quien decide el ejercicio de la acción penal, y ahí debemos sostener que el Juez de Garantías Penales, jamás puede desechar una petición de formulación u oponerse al inicio de esta etapa procesal, pues no está en facultad constitucional o legal para hacerlo; lo que sí puede hacer, es garantizar el respeto de los derechos tanto de la víctima, como del procesado, aclarando que el juzgador debe sujetarse al principio dispositivo de carecer de actividad probatoria.

### **2.3.2. Plazos**

Tome en cuenta que la duración de esta etapa procesal es de máximo 90 días a partir de la fecha de la audiencia en delitos no flagrantes, porque si es en delito flagrante será de 30 días plazo, existiendo la posibilidad de que se prorrogue por 30 días más. Cuando en el desarrollo de la instrucción se vincule a un nuevo procesado, con la limitación entonces de que la instrucción fiscal no podrá durar más de 120 días, o en los flagrantes, no más de 60 con esta vinculación, por así determinarse en el Art. 593 del COIP.

Es importante indicar, que la instrucción fiscal en delitos flagrantes tiene una duración máxima de 30 días.

Fíjese usted que nos hemos referido a los plazos de duración de la instrucción fiscal, pero también hay que hacer la cuenta, cuando se reformulan los cargos, existe la oportunidad de un plazo de 30 días más; y eso es lógico, pues se debe aplicar el derecho a la defensa, ya que si el fiscal investiga un tipo penal y verifica que es otro, deberá actuar en esa forma de investigar el tipo penal que va a acusar en juicio.

En esta etapa procesal, la víctima también participa, ya sea directamente o a través de su representante legal, y podrá presentar la acusación particular, con la normativa prevista en el Art. 432 del COIP; razonando, esto no es lo mismo que el presentar una acusación mediante la querella, que es en el ejercicio privado de la acción.

Podemos establecer que uno de los objetos principales de esta etapa procesal es fortalecer los elementos necesarios que sirven para determinar si el imputado tiene o no responsabilidad en el hecho que se imputa, y poder tener la certeza y convicción que los elementos encontrados servirán como medios probatorios en la etapa de juicio, que es en donde se los judicializará para efectos legales correspondientes.

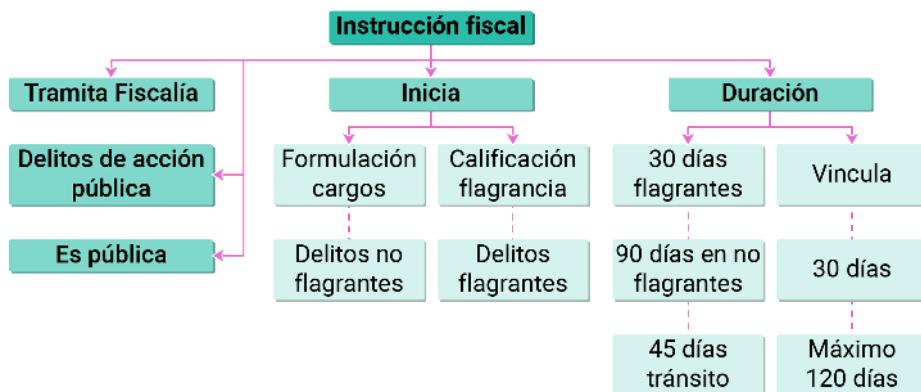
Entonces, una vez que el fiscal haya realizado todas las investigaciones del caso o habiendo fallecido el plazo previsto en la ley, declarará concluida la etapa de instrucción fiscal, la misma que será notificada a los sujetos



procesales, e inmediatamente requerirá al juez o jueza de garantías penales, que conoce la causa, convoque audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, en donde la fiscalía presentará y sustentará su dictamen, que constituye la base del proceso penal vigente como lo determina el Art. 609 del COIP; pero advirtiendo, que este dictamen puede ser acusatorio o de abstención. Si es acusatorio, sigue el proceso con la siguiente etapa; pero si es abstentivo, se terminará el caso con un posible sobreseimiento.

Al respecto, observe la siguiente figura y verifique lo que hemos tratado:

**Figura 5**  
*Instrucción fiscal*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Estimada y estimado estudiante, con la finalidad de que usted realice actividades prácticas sobre el inicio de la fase de investigación previa y la instrucción fiscal, le invito a realizar las siguientes actividades.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Dé lectura al Art. 595 del COIP y compare con los requisitos que se exigen en el Art. 647 del COIP. En los dos tratamientos jurídicos se ejerce el ejercicio de la acción penal. Una vez analizada la normativa,

señale tres diferencias y tres similitudes en el ejercicio de la acción penal.



**Retroalimentación:** espero que haya realizado la actividad recomendada, pues la intención académica es que tenga claro cómo empieza el ejercicio de la acción penal; ya que, en cuanto se refiere a la acción penal privada, será con querella y la pública fue con la instrucción fiscal. Luego viene la etapa procesal de evaluación y preparatoria, y de ella se trata el estudio que seguimos a continuación.



Nota. Conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o documento Word.

2. ¡Bien! ¡A reforzar su aprendizaje!, para lo cual le sugiero actuar en la siguiente autoevaluación.



#### Autoevaluación 4

Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:

1. ( ) El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y de juicio.
2. ( ) La etapa de instrucción fiscal, se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la víctima.
3. ( ) El tiempo de duración de la instrucción fiscal, no podrá exceder del plazo máximo de noventa días.
4. ( ) La o el fiscal no podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.
5. ( ) En delitos flagrantes, la instrucción durará hasta treinta días.

6. ( ) La formulación de cargos contendrá la solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.



**Casos prácticos: elija un literal como respuesta de las alternativas que se detallan:**



7. El día 14 de abril de 2021, a eso de las 17H00, el señor Alex Tampico Canta Ronco, es detenido en delito flagrante de robo dentro de las oficinas del Palacio Municipal de la ciudad de Loja, por cuanto se sustrajo 777 dólares americanos de la ventanilla de cobranzas. Para ello, hirió de puños a la secretaria; por tal razón, dentro de las 24 horas, ya se han formulado cargos por el delito tipificado en el Art. 189 del COIP. En este caso, el procedimiento se debe llevar en:

- a. 3 etapas.
- b. 2 etapas.
- c. Una sola audiencia y en directo.
- d. Forma privada.

8. El señor Mata Plaga es procesado por cuanto hirió gravemente con arma blanca al señor Blanco Manso Prado; esto ocurrido en los interiores del Supermaxi, en la ciudad de Cuenca; de tal hecho, la instrucción fiscal por delito flagrante durará:

- a. El término es de 30 días.
- b. Un plazo de 50 días.
- c. El plazo es de 30 días.
- d. El término que dicte el juez.

9. El señor Tico Lago, por celos, hirió con arma blanca al señor Blanco Manso Prado, quien, por efectos de la herida, en días posteriores, murió, pese a los auxilios que le suministró su esposa Sara. Este delito se cometió en los interiores del domicilio del señor Carlos Loja; por lo que, existiendo todos los elementos de convicción, se formuló cargos por el delito tipificado en el Art. 144 del COIP; esta instrucción

fiscal fue notificada, por lo tanto, la víctima como sujeto procesal, tiene derecho a presentar:

- a. La petición de la práctica de pericias que sean necesarias.
- b. La denuncia pertinente.
- c. Querella en contra del procesado.



10. El día 10 de marzo de 2021, a eso de las 17H00, el señor Alex Tampico Canta Ronco, es detenido en delito flagrante de robo dentro de las oficinas del Palacio Municipal de la ciudad de Loja; por cuanto se sustrajo 777 dólares americanos de la ventanilla de cobranzas. Para ello, hirió de puños a la secretaria; por este delito, se formuló cargos por robo tipificado en el Art. 189 del COIP. Ya ha pasado el plazo de ley y, siguiendo el procedimiento legal y finalizada la etapa de instrucción, el fiscal debe emitir su:

- a. Auto de instrucción.
- b. Dictamen absolutorio.
- c. Dictamen acusatorio.
- d. Orden de prisión.



[Ir al solucionario](#)

¡Muy bien, sí cumplió con esta evaluación! al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡No se desanime! ¡Vamos, usted sí puede! Lea una vez más las disposiciones indicadas, pues serán base para el análisis de la siguiente unidad.



## Semana 5

### Unidad 2. Etapas del proceso penal

Avancemos con el análisis de contenidos relacionados con la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que constituye la segunda etapa procesal, en la que, la titularidad de la decisión, ya no la tiene el fiscal, sino el juez de garantías penales.

#### **2.4. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio**

¿Qué significa evaluar? Lo primero que se nos viene a la mente sería valorar; y, ¿qué es lo que se valorará? Son los elementos de convicción que presenta el fiscal.

En esta etapa procesal, se toma una decisión judicial que será de continuar o de terminar el avance del proceso, y esto constituye el pronunciarse de pasar a juicio o, en su efecto, emitir un automotivado en las distintas formas del sobreseimiento. La etapa comienza con la petición que hace el fiscal al juez, para que, dentro del plazo no mayor a 5 días, convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que se sustentará el dictamen acusatorio, que constituye la base central del proceso para su prosecución final.

##### **2.4.1. Características**

Las características principales de esta etapa procesal son:

1. Se inicia con el dictamen de la acusación o abstención.
2. Finaliza con el auto resolutivo del juez, llamando a juicio o emitiendo algún auto de sobreseimiento establecido en la ley.
3. Del auto dictado por el juez penal, pueden interponerse los recursos de apelación del sobreseimiento y el de hecho; pero, cuando se dicte el llamamiento a juicio, no se puede interponer recurso alguno.

Para este tema, le invito a leer el Art. 653 del COIP, que regula lo manifestado y continuar con el cauce del proceso penal, como lo veremos a continuación.

#### **2.4.2. Audiencia preparatoria de juicio**

Una vez que el juez de garantías penales convoca a la audiencia preparatoria a juicio, la declarará instalada bajo garantía de lo ordenado en el Art. 563 y 604 del COIP, con asistencia de las partes procesales: el fiscal, la víctima, acusador particular si lo hubiere; el procesado con su abogado defensor público o particular; luego, el juez se identificará y requerirá a los sujetos procesales sus intervenciones. Esta audiencia se encuentra dividida a su vez en dos subetapas:

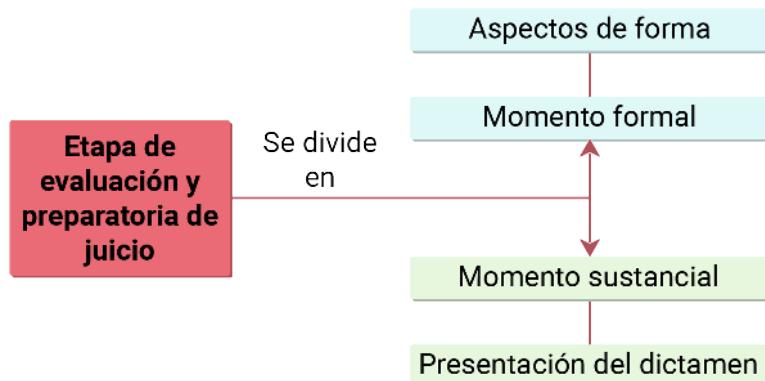
1. La primera subetapa que doctrinariamente se la conoce como **formal** y.
2. La segunda subetapa se la conoce como **sustancial**.

En la formal, se discute y se resuelve cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, y competencia, luego las cuestiones de procedimiento; que puedan afectar la validez del proceso.

La sustancial se tratará respecto al dictamen presentado, que contendrá en esencia los elementos que reflejan la existencia material del delito y culpabilidad del procesado; luego la defensa técnica será la encargada de desvirtuar o de contradecirlos a fin de que no se los tome en cuenta para la prosecución del proceso; después de este debate, el juez de garantías penales, tomará su decisión.

En la siguiente figura se muestra en forma general la segunda etapa:

**Figura 6**  
*Anstrucción fiscal*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Como usted puede observar en la información que antecede, son dos momentos que ocurren en esta audiencia, que es de evaluación de lo que hasta ese momento se ha actuado y el de prepararse al juicio con la prueba anunciada.

Recuerde que, en esta parte de la audiencia, si bien es oral, lo único que se presentará por escrito al juez, es la lista de testigos y peritos, tanto por la Fiscalía, como de la defensa técnica. Revise en numeral 6 del Art. 603 del COIP.

Una vez que el juez ha escuchado a las partes procesales, en cuanto a las cuestiones antes indicadas, deberá tomar su decisión y pronunciarse sobre las pretensiones de la acusación y la defensa, es decir, declarará válido el proceso o en su efecto declarará alguna nulidad procesal, siempre y cuando afecten la validez procesal; pero sin descartar, el principio constitucional que no se sacrificará la justicia por simples omisiones de solemnidades.

Lea el Art. 169 de nuestra Constitución, le será de mucha utilidad, espero lo haga. ¡Ánimo!

Pasada esta primera parte de la audiencia evaluación nos vamos a la segunda parte preparatoria, que le corresponde la intervención al fiscal, quien sustentará su dictamen, que como ya lo habíamos indicado anteriormente, puede ser acusatorio, cuando considera que los resultados de la investigación sí proporcionan elementos de convicción suficientes para arribar al juicio. En este caso, el dictamen fiscal acusatorio tiene presupuestos establecidos por el Art. 603 del COIP.

Como usted lo pudo verificar, que el referido artículo describe a que ya existe una acusación del fiscal, y en esta misma audiencia de la sustentación del dictamen, se preparará el camino a seguir a la etapa del juicio; para ello los sujetos procesales deben anunciar las pruebas, establecer acuerdos probatorios y de ello solicitar la exclusión de los medios probatorios anunciados por ser inadmisibles.

Esta actuación con base en la lealtad procesal que imperativamente rige el Art. 26 del COFJ, es decir no actuar en sorpresa ni con actuaciones desleales.



¿Cuál es su criterio al respecto? ¿Existe prueba sorpresa como lo era antes?

Considero que usted sí revisó el Art. 26 en mención, y vale la pena que reflexione sobre este particular, que nos ayudará a los abogados a ejercer nuestra actividad jurídica. Sin embargo, existe una posibilidad de actuar prueba que no se la conocía y que no se la presentó en la etapa preparatoria. La solución está dada en el Art. 617 del COIP, que le recomiendo lo lea.

Todo lo indicado anteriormente tiene su razón de ser, pues al anunciar la prueba que se va a practicar, las partes procesales pueden solicitar la exclusión de aquellos medios anunciados, que a criterio del impugnante, se los obtuvo violentando el principio de debido proceso; o al caso contrario, las partes procesales puedan llegar a los acuerdos probatorios, cuestión que permite dar por aceptados ciertos hechos y evitar controvertirlos en el juicio,

desarrollo con esta acción el principio constitucional de economía procesal, evidenciándose que los sujetos procesales litigan en buena fe y con base en la ley.

Señor estudiante usted se preguntará ¿Qué ocurre si la Fiscalía emite dictamen abstentivo? Muy bien, aquí vamos a resolverlo:

Cuando el fiscal concluya que, pese a que se verificó la existencia de la infracción, se han desvanecido los que hacían presumir la culpabilidad, se abstendrá de acusar y solicitará al juzgador dicte auto de sobreseimiento, conforme lo prevé el Art. 605 COIP.

Hay excepción en casos de investigaciones por delitos que sean sancionados con pena privativa de libertad superior a quince años, o que exista acusador particular, la abstención se debe poner a consulta al fiscal provincial para que, ratifique o revoque el pronunciamiento de fiscal inferior, esto con el tratamiento que se da en el Art. 600 del COIP.

Lea el artículo antes referido, le será beneficioso pues señala el camino para la decisión que puede tomar el juez de la causa.



### Actividad de aprendizaje recomendada

Para finalizar, realice la siguiente actividad:

Luego de analizar la presente semana, usted está en capacidad de reforzar su aprendizaje, para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 5

**En las preguntas que siguen, sírvase escoger el literal de la respuesta correcta:**

1. La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio será solicitada por:
  - a. La o el acusador particular, si lo hubiere.

- b. La o el procesado.  
c. La o el fiscal.
2. El señalamiento del día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, solicitada por el fiscal, se hará dentro de:
- a. Los cinco días.
  - b. Las setenta y dos horas.
  - c. Los tres días.

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

- 3. ( ) La etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones, entre ellas de procedibilidad, y de procedimiento.
- 4. ( ) La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal.
- 5. ( ) En el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no es necesario el anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio, pues se los conoce y son públicos.
- 6. ( ) La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.
- 7. ( ) Instalada la audiencia preparatoria a juicio, la o el fiscal solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal.
- 8. ( ) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

**Casos prácticos: elija una respuesta de las alternativas que se detallan:**

9. La Sra. Rosa Humilde, ha sido víctima del delito de abigeato, pues Tuco Tampico le sustrajo 4 vacas que tenía en su finca; por este hecho, se ha notificado para la audiencia de evaluación y preparatoria al juicio. En esta audiencia se van a conocer y resolver sobre cuestiones de:

- a. Procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento.
- b. Admisibilidad de la acusación particular y su procedimiento.
- c. Práctica de la prueba material y testimonial.

10. El Sr. Franco Humilde fue víctima del delito de lesiones, pues Tuca Tampico le golpeó de puños en su rostro que le provocó 30 días de incapacidad para el trabajo; por este hecho, la fiscalía, en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, emitió el dictamen fiscal acusatorio, pues existen elementos suficientes para ello. Por tal razón, el juez de la causa deberá dictar:

- a. Sentencia.
- b. Llamamiento a juicio.
- c. La instrucción fiscal.

[Ir al solucionario](#)

¡Muy bien, sí cumplió con esta evaluación! al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡No se desanime! ¡Vamos! ¡Usted sí puede! Lea una vez más las disposiciones indicadas, pues serán base para continuar con su aprendizaje.



## Semana 6

### Unidad 2. Etapas del proceso penal

#### 2.4. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Ya hemos avanzado a la semana 6 y continuamos en el desarrollo de la unidad 2 sobre Etapas del proceso penal. Ahora, nos toca analizar sobre el Sobreseimiento y Llamamiento a juicio, temas que los abordaremos a continuación:

##### 2.4.3. Sobreseimiento

Para este estudio, en primera instancia aclaremos lo que significa la palabra "sobreseimiento".

Proviene del latín *supercedere*, que quiere significar cesar, desistir, abandonar y como dice el profesor Carlos Rubianes, referido por el maestro Efraín Torres Chávez en su obra *Comentarios al código de procedimiento penal* (2001), se entiende por "esta resolución judicial de sobreseimiento produce la paralización de la actividad procesal" (p93).

Entonces, es la decisión que la asume el o la juez de garantías penales ante la posibilidad de no acoger el dictamen fiscal, o cuando existe la decisión fiscal de acusar. Entonces, es una consecuencia jurídica que pondría fin a un proceso penal. Sobre este tema, el profesor Walter Guerrero, en su obra *El proceso penal* (2002), considera que: "El sobreseimiento puede ser de dos clases: objetivo o subjetivo, esto por cuanto existen en el proceso dos elementos: el delito y el autor, de ahí que puede haber sobreseimiento del proceso (objetivo) o del sindicado (subjetivo)" (p 100).

En nuestra legislación penal, el sobreseimiento puede darse en la etapa preparatoria y su trámite se establece en el Art. 606 del COIP. Esta situación jurídica trae consigo consecuencias que podrían cambiar el estado del



acusador particular o la presunta víctima; pues si se obró con malicia o temerariamente, el juez calificará esa actitud y el acusador podría pasar de presunta víctima a ser un procesado de infringir la ley penal.



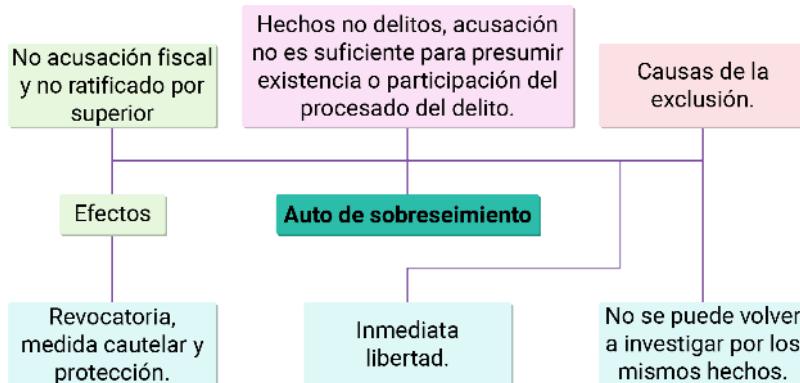
Estimada y estimado estudiante, le invito a revisar la norma legal del Art. 605 a efecto de que revise y estudie en qué casos se dicta el sobreseimiento. También, verifique el Art. 271 del COIP y comprenderá lo que ocurre cuando se actúa con malicia.

Finalmente, manifestamos que el efecto jurídico que produce este auto dictado por el juzgador cuando dicta el sobreseimiento, es concluir el proceso penal, y no permite la iniciación de otro proceso o juicio por el mismo hecho en contra del acusado, esto con base en el principio legal que desarrolla el precepto constitucional del debido proceso *no bis in ídem*.

En la siguiente figura, encontrará los efectos jurídicos del auto de sobreseimiento que puede dictarlos el juez.

**Figura 7**

*Auto de sobreseimiento*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Espero que haya revisado la información que antecede, esto le servirá para tener muy claro que, si no se ha dictado un sobreseimiento, el proceso continúa y pasa a una nueva etapa con el auto de llamamiento a juicio, y de este tema empezamos el análisis a continuación.

#### **2.4.4. Llamamiento a juicio**

Recuerde que, en esta parte de la audiencia, si bien es oral, lo único que se presentará por escrito al juez, es la lista de testigos y peritos, tanto por la fiscalía, como de la defensa técnica; le invito a revisar en el numeral 6 del Art. 603 del COIP.

Ahora, siguiendo el camino y desarrollo de un proceso penal ordinario, nos llega el momento jurisdiccional que se presenta al concluir la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio; entonces, el o la juez de la causa tiene que pronunciarse en resolución escrita de lo que ya decidió verbalmente, esto ante las pretensiones presentadas tanto por fiscalía y la defensa.

Esta resolución, decisión del juez, la tomará en tanto considere que dé los resultados actuados en la etapa de instrucción fiscal, si evidencian presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del o de los procesados en cualquiera de los grados de responsabilidad que describen los artículos 42 y 43 del COIP, que son la autoría y complicidad.

Es importante indicar que, ante esta resolución judicial, como ya lo advertí anteriormente, no existe la posibilidad de impugnar esta decisión; es decir, no se puede apelar de este auto de llamamiento a juicio, como si se lo podría actuar del auto de sobreseimiento, esto con base en lo prescrito en el Art. 653 del COIP. Por lo tanto, actuada la decisión del juez que conoció la instrucción, se pasa al tribunal y será ahí en donde se presentarán las pruebas, que determinen la inocencia o culpabilidad del procesado.

En esta parte nace una pregunta: ¿qué deberá contener el llamamiento a juicio? A continuación, lo explicamos:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación (COIP, 2014).

De lo anotado anteriormente, ¿cree usted que está completo el contenido de la resolución que exige el Art. 608 del COIP?

La respuesta es no, puesto que falta el numeral 4, que exige los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

Podemos concluir que la resolución de llamamiento a juicio constituye el requisito de trámite *sine qua non* para llegar a la etapa del juicio, y como ustedes pueden observar en el gráfico que antecede y también con base en la lectura del Art. 608 del COIP, al tribunal no llega ni el expediente de fiscalía, ni de la defensa; esto es lógico, pues lo que se pretende es que el juzgador final **tribunal** no entre al juicio contaminado con la información existente de versiones o informes de peritos que fueron actuados ya en la instrucción fiscal.

Recuerde que, el juicio debe llevarse bajo el principio de imparcialidad, y de esta etapa vamos a tratar en el siguiente tema.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, realice las actividades recomendadas a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** Etapas del proceso penal.

**Descripción:** observe detenidamente el siguiente video: [Etapas del proceso penal](#). En este video usted podrá verificar en forma general el desarrollo del proceso penal, y sobre recordar el contenido del COIP.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, existen 3 etapas procesales, en las cuales se desarrollan ciertas diligencias o actuaciones de los sujetos procesales que deben actuarlas tanto para mantener la acusación o la de confirmar el estado constitucional de la inocencia.

2. Luego de analizar estos temas, usted está en capacidad de reforzar su aprendizaje, para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 6

Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:

1. ( ) La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando la o el fiscal se abstenga de acusar.
2. ( ) La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando concluya que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. ( ) Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar que haya dispuesto.
4. ( ) El sobreseimiento se dictará, cuando no se encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

5. ( ) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho.
6. ( ) Como efecto del sobreseimiento, no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.
7. ( ) La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión.
8. ( ) En la resolución motivada de llamamiento a juicio, no es necesario incluir la identificación del o los procesados, estos datos ya son conocidos procesalmente.

**Casos prácticos: elija un literal como la respuesta de las alternativas que se detallan:**

9. El señor Taco Lago hirió con arma blanca al señor Blanco Manso Prado, quien murió por efecto de las heridas causadas por don Taco, suceso ocurrido en los interiores del domicilio del señor Carlos Loja; de tal hecho, se formuló cargos por el delito tipificado en el Art. 144 del COIP. Ante ello, ya se ha pasado la audiencia de evaluación preparatoria a juicio y existe dictamen fiscal acusatorio y elementos suficientes de responsabilidad. Por tal razón, el juez de la causa debe dictar su:
- a. Acusación particular.
  - b. Llamamiento a juicio.
  - c. Auto de prisión preventiva de oficio.
  - d. Dictamen acusatorio.
10. Durán K. fue acusado por cometer el delito de violación en persona de la niña A.V.Q. Sin embargo, los elementos recabados en la etapa de instrucción fiscal, determinaron que no es el responsable del delito. El

fiscal del caso emite dictamen abstentivo. Por tal razón, el juez de la causa podrá dictar:

- a. Sentencia.
- b. Sobreseimiento.
- c. El auto de llamamiento a juicio, sin necesidad del dictamen fiscal.

[Ir al solucionario](#)



## Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



### Semana 7 y 8

#### Actividades finales del bimestre

#### Actividad: retroalimentación de los contenidos de las unidades

Durante el primer bimestre se abordaron aspectos esenciales del procesamiento penal, iniciando con el estudio de los principios procesales que rigen las actuaciones judiciales y garantizan la legalidad y la imparcialidad. Se analizó el desarrollo y la importancia de las audiencias penales como espacios de control y decisión judicial, así como los mecanismos de excusas y recusación de jueces que permiten asegurar la objetividad en el proceso. Asimismo, se revisaron los plazos, horarios y la forma en que se realizan las notificaciones de autos y providencias, junto con la organización del expediente y los registros procesales. Posteriormente, se profundizó en las etapas del procedimiento penal ordinario, comprendiendo su estructura general y los momentos clave, entre ellos la etapa de instrucción fiscal, donde

se recopilan los elementos de convicción, y la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, destinada a determinar la pertinencia de llevar el caso a juicio.

Con el fin de repasar estos contenidos, realice el siguiente *quiz*:

[Repaso del primer bimestre](#)





## Segundo bimestre



### Resultado de aprendizaje 1:

Experimenta las diferentes etapas del proceso penal en la solución de casos específicos.

Mediante este resultado de aprendizaje, usted desarrollará competencias prácticas para experimentar de manera activa las diferentes etapas del proceso penal, aplicando los conocimientos adquiridos a la solución de casos específicos. Este proceso formativo comprende el estudio detallado de los procedimientos especiales contemplados en la normativa penal, el análisis de los mecanismos de impugnación y recursos procesales, así como la comprensión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos penales que permiten resolver controversias de forma ágil y eficiente. Para alcanzar estos objetivos, se realizarán actividades de aprendizaje en contacto con el docente durante 32 horas, prácticas experimentales orientadas a la aplicación de los contenidos durante 16 horas, y se fomentará el aprendizaje autónomo con una dedicación de 48 horas. El total de 96 horas del semestre, equivalente a 2 créditos, proporcionará las herramientas teóricas y prácticas necesarias para intervenir con criterio jurídico en las distintas fases y opciones procesales previstas por el sistema penal.

#### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



## Semana 9

### Unidad 2. Etapas del proceso penal

*"La virtud del hombre está en aprender a ser cada día más humilde" (Alfonso Maitio).*

Hola, ¡Qué bueno seguir con ustedes! Les saludo cordialmente. Empecemos el estudio del segundo bimestre de nuestra asignatura. Ahora es muy importante estar listos para seguir conociendo las etapas del proceso penal, los procedimientos especiales, y los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso penal, y de eso es lo que trata el segundo bimestre.

#### 2.5. Etapa de juicio



El juicio constituye la tercera etapa del proceso penal, y como lo advertimos, es la etapa principal, por lo que es necesario que se sirva leer con atención los artículos que van del 609 al 629 del COIP. ¡Hágalo, confiamos en usted!

Con la práctica de las lecturas recomendadas, podemos resumir que, en el proceso penal, lo esencial es el juicio, pues en esta etapa se juzga al procesado bajo garantías a lo prescrito en el Art. 399 del COIP y 220 y 221 del COFJ, articulado que establecen los órganos jurisdiccionales. En estos casos, le corresponde al Tribunal de Garantías Penales la sustanciación y emitir la sentencia en todos los procesos del ejercicio público de la acción, pero siempre con la existencia de la acusación fiscal, puesto que, si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

En esta tercera etapa procesal, se deben establecer y verificar en derecho dos aspectos fundamentales: estos son: (1) Existencia material de la infracción; y, (2) Culpabilidad del o la procesada.

En el primero, **con existencia material de la infracción**, no existiría mucho problema, ya que en muchos delitos es fácil de verificar y constar materialmente. Si, por ejemplo, se trata de un asesinato, está físicamente el cadáver con los respectivos signos de violencia que determinan ese delito.

La segunda, **culpabilidad del o la procesada**, existen dos puntos de presunciones, que pueda ser el de culpable o que también opere en él, la decisión de ratificar la inocencia del procesado; esto con base en la certeza que provoquen todas las pruebas presentadas y actuadas en conjunto, como lo exige el Art. 457 del COIP, descartándose los criterios de "prueba tasada" o "de la sana crítica" que en tiempos anteriores lo actuaban los jueces. Quien llevaba más testigos ganaba el juicio, o también por la simple apreciación del juzgador, era suficiente para absolver o condenar. Con ello, desafortunadamente, se cometían injusticias difíciles de subsanar. Ahora no es así, y se debe actuar con el grado de aceptación técnica y científica que aporten los medios probatorios.

La etapa de juicio comienza propiamente cuando el Tribunal de Garantías Penales, mediante auto, avoca conocimiento de la causa y notifica a los sujetos procesales, indicándoles quienes son los jueces que conforman el tribunal, produciéndose en este momento, lo que doctrinariamente opera en nuestro sistema procesal, esto es la existencia de tres subetapas que son:

1. **De organización:** que está a cargo del presidente del tribunal, quien tiene la misión de realizar la convocatoria para la audiencia; de conocer causas de excusa y recusación de los jueces, y el ordenar la comparecencia de las personas que darán su testimonio en la audiencia de juicio, entre otras.
2. **De sustanciación:** a cargo del mismo Tribunal de Garantías Penales, se inicia desde el momento en que se declara instalada la audiencia hasta cuando se da por concluido el debate. Aquí se produce el primer debate que se caracteriza con la presentación de teoría del caso, que en primera instancia lo hará la fiscalía, luego el acusador particular, si lo existiera, y luego el abogado de la defensa técnica del procesado.

Posterior a este primer momento, viene la práctica de la prueba o medios de prueba “pericia, documento, testigo” que fueron anunciados por los sujetos procesales en la audiencia preliminar; y evacuada la práctica de pruebas, viene el debate final, que será en el orden que fue el inicial: primero el fiscal, luego el acusador particular y siempre cerrado por la defensa de la persona procesada. Claro está que puede existir la réplica, pero solo de ciertos hechos puntuales que en la mayoría de veces van de unos 10 a 15 minutos, dependiendo de la complejidad del caso tratado.

3. **De resolución:** parte final del juicio; pero, lo primero que va a ocurrir, es la deliberación cerrada y reservada, sin sujetos procesales ni público, que la realizan los miembros del Tribunal de Garantías Penales. Esto es sobre el hecho o hechos, que motivan el enjuiciamiento. Luego anuncian su decisión oral de condenar o de ratificar el estado de inocencia, cuya resolución concluye al momento mismo de expedirse la correspondiente sentencia.

## **2.5.1. Instalación de audiencia de juicio**

Si bien la forma de instalar una audiencia está reglada en la ley, cada juez tendrá su estilo de conducirla, y sobre esto considero que la dirección de llevar la etapa del juicio, no es una camisa de formalidades. Sin embargo, existe la ritualidad de orden de acciones, tanto en la presentación, las actuaciones de los sujetos procesales y de quienes la presiden.

Todo esto, cumpliendo con principios constitucionales contenidos en el Art. 75, numeral 6, Art. 168 y Art. 169 de nuestra Constitución y, sobre todo, las reglas del Art. 562 y 563 del COIP, que rigen esa ritualidad procesal en materia penal, bajo los principios que rigen la etapa del juicio. Estos son los expuestos en la siguiente infografía:

[Principios de la etapa de juicio](#)

## 2.5.2. Los alegatos

Como ya hemos revisado, el uso de la palabra caracteriza a nuestro sistema procesal penal, y el hablar coordinadamente con argumento jurídico persuasivo será el modo de argumentar la intención procesal, ya sea esta acusatoria o en la defensa; de eso se trata el alegato, saber demostrar bajo efectos del convencimiento que sea aceptada la teoría propuesta. Con el ánimo de conocer más sobre este tema, revisemos qué se entiende por los alegatos.

Acudimos a la referencia doctrinaria, que nos explica que:

Es aquella teoría jurídica que cada uno de los sujetos procesales presentan en la audiencia de juzgamiento y que se conoce como "La teoría del caso". Constituye el planteamiento en forma de narración que la fiscalía o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y sus fundamentos normativos. Es también conocida como "alegato inicial" o "alegato de apertura" que reconstruye los hechos con un propósito persuasivo hacia el tribunal. Esta historia incluye los escenarios, personajes y sentimientos de que consta la conducta humana (Almeida, 1998, p. 69).

De lo transscrito, viene una apreciación jurídica que debemos revisar en cuanto se refiere a la teoría del caso, que en forma general está estructurada de los siguientes tres elementos. Veámoslo:

- a. **Lo fáctico:** se construye con base en la identificación de los hechos relevantes o conducentes para comprobar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, hechos que deberán ser reconstruidos durante el debate oral a través de la prueba. Por ejemplo, en un delito contra la vida: el hallazgo del cadáver, los hechos registrados en torno a este, y los testimonios de los testigos que saben de la infracción.
- b. **Lo jurídico:** consiste en la *subsunción* del hecho cometido y que ya se ha verificado su existencia a la adecuación jurídica que consta como un tipo penal contenido en el ordenamiento jurídico vigente COIP; es decir, en el



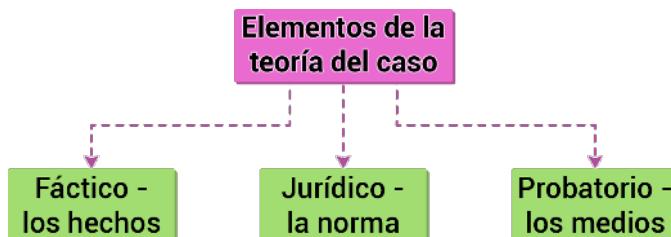
caso de que fuera el de dar muerte a otra persona, bien podría ser un homicidio aplicable al Art. 144 del COIP, pero si esta muerte la hizo el padre en contra de su hijo, ya será un asesinato que se tipifica en el Art. 140 de COIP.

- c. **Lo probatorio:** sustenta los elementos fácticos y jurídicos; permite precisar las pruebas pertinentes para determinar con certeza que el hecho es delito y la conducta es penalmente relevante, lo que llevará a declarar la responsabilidad del acusado; es decir, si pruebo que existe un cadáver, la muerte provocada se deben a las acciones violentas que le segaron la vida, ya que estas acciones son descriptibles y demostrables; pero, si existe un cadáver por un paro respiratorio, que no le es atribuible a nadie, no habrá homicidio y, por tanto, no existirá responsabilidad.

La teoría del caso constituye la herramienta más importante y eficaz para proyectar la investigación en la fase investigativa y para demostrar en el juicio que lo actuado es delito y que existe la culpabilidad del procesado; esto es, que se ha debido demostrar el nexo causal con base en hechos probados que son reales y no simples presunciones. Es necesario que usted lea el Art. 455 de nuestro COIP y fije la atención en la siguiente figura:

**Figura 8**

*Elementos de la teoría del caso*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Luego de la observación de la figura, entramos a la parte de la práctica de pruebas y la parte final del juicio que terminará con la decisión en la sentencia. De ello seguiremos en este subtítulo; pero antes de esto analice el video que sigue: [Dr Merck Benavides Teoría del Caso](#).

### **2.5.3. Práctica de pruebas**

Recuerde que, en esta parte de la audiencia, el testigo es interrogado en primera instancia por el sujeto procesal que lo presenta. Luego, la contraparte tiene derecho a contrainterrogarlo; el tribunal solo pide aclaraciones. Todo esto con base en las técnicas de litigación oral. Art. 502. Ruego revisar el numeral 6 del Art. 603 del COIP.

Una vez instalada la audiencia, luego de haber escuchado los alegatos de apertura o alegato inicial tanto de la parte acusadora como la defensa, pues tienen la misma oportunidad, los sujetos procesales podrán intervenir y solicitar la práctica de todos los elementos probatorios que hayan solicitado previamente como se verifica en el Art. 615 del COIP, es decir, los que se ofrecieron tanto en la audiencia preparatoria, como en la enunciación de la prueba para la etapa de juicio mediante el escrito de prueba dirigido al presidente del tribunal.

La orden de intervención de los sujetos procesales, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. En primer lugar, lo hará la o el fiscal, que es quien lleva la acusación y solicitó la audiencia.
2. En segundo lugar, lo realizará la víctima, luego de ella el acusador particular (de haberlo); y.,
3. El acusado a través de su defensa pública o privada con base en el principio constitucional de derecho a la defensa y contradicción.

Todos los sujetos procesales tienen la posibilidad de interrogar a los testigos y a peritos que se presentan. La forma de actuar la prueba es cronológica, de acuerdo al orden que cada sujeto procesal presente a sus testigos.

### **2.5.4. La sentencia**

Es la parte principal y final.



Consideramos que usted dio lectura a los artículos ya indicados; pero si no avanzó, solicito continúe con el seguimiento de esta unidad. Para ello, le recomiendo ver en el texto del Dr. Ricardo Vaca el apartado 7 del capítulo XVIII.

En la audiencia del juicio, tercera etapa del proceso, una vez que se ha cerrado los debates y se ha dado por finalizada la práctica de pruebas, empieza la deliberación de los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales, el mismo que, como ya lo manifestamos, tiene característica de ser reservado, pues solo se quedan en la sala de audiencia los jueces. Esta deliberación debe desarrollarse de manera ininterrumpida hasta lograr tomar una decisión final, sea en voto unánime, o de mayoría, pues suele ocurrir que alguno de los jueces o juezas no esté de acuerdo con la decisión de los otros dos jueces y él o ella deba salvar su voto.

Esta deliberación debe basarse en las pruebas practicadas en la audiencia de juicio y, luego de haber ya tomado una decisión, se declara reinstalada la audiencia y, oralmente, el presidente dará a conocer la decisión final, actuación de deliberación que lo estipula el Art. 619 del COIP.

Entonces una cosa es la deliberación, y otra el anuncio de la decisión, puesto que el tribunal explica por qué llega a condenar o ratificar la inocencia, para luego poner en conocimiento lo anunciado y decidido en la sentencia, la que deberá estar en armonía a lo que expresa la Constitución de la República del Ecuador, en su literal I, del numeral 7 del Art. 76 que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deben ser **motivados**, caso contrario se los considera nulos.

Entonces, la sentencia resuelta por los juzgadores, debe cumplir con el precepto constitucional y, sobre todo, se tiene que cuidar que sea motivada y fundamentada, desarrollando la exigencia que expresa el Art. 619 del COIP.

Esto tiene toda la razón, pues como ya lo habíamos analizado en la parte del proceso penal, uno de sus objetivos es la sanción del acto antijurídico a la persona que lo ha cometido y que su acto de reproche no quede en la

impunidad. Esta sentencia, como lo expresamos, la realiza el juzgador en representación del Estado para el pueblo. Es por ello que, en toda sentencia, específicamente en su parte resolutiva, siempre van a observar el texto que administra justicia **en nombre del pueblo soberano del Ecuador**. Esto lo pueden verificar en lo que señala el Art. 138 del COFJ.

En ese contexto, se aporta con lo que nos dice el maestro Jorge Zavala Baquerizo en su obra *Tratado de derecho procesal penal* (2007) que concibe a la sentencia como: "El acto procesal fundamental, debidamente motivado, de resolución definitoria y definitiva, por el cual el juez, estimando o desestimando la pretensión punitiva, emite una motivada manifestación de voluntad en nombre del Estado, condenando o absolviendo al acusado" (p115).

Esto no quiere decir que la decisión oral del tribunal que todavía está constando solo en la grabación carece aún de valor jurídico; por ello, una de las características de la sentencia es que sea escrita y notificada, con la firma y rúbrica de los jueces que la resolvieron.

Doctrinariamente, la sentencia está compuesta de tres momentos o partes:

- **Expositiva:** en el primer momento, se realiza una relación circunstanciada del caso que se está juzgando.
- **Considerativa:** en el segundo, se hace un análisis considerativo de los elementos probatorios que han sido aportados en el desarrollo de la audiencia; y,
- **Resolutiva:** en el último momento se resuelve, con base en lo antes expuesto y considerado.

Como se había expresado en unos párrafos anteriores, la sentencia debe contener algunos requisitos legales para que surta efecto, los cuales están determinados en el Art. 622 del COIP, el cual debemos leerlo para lograr conocer qué es lo que debe contener una sentencia en materia penal.

Del texto constante en el artículo que hemos referido con relación a la sentencia, en una forma general se puede decir que la sentencia que declare la culpabilidad debe contener los siguientes aspectos fundamentales: existencia jurídica del delito, nexo causal entre la conducta del acusado y el delito objeto del proceso, y, culpabilidad del acusado con las consecuencias jurídicas.

Sin embargo, cuando el Tribunal de Garantías Penales no tenga la certeza de la responsabilidad del procesado y en él se genere la duda acerca de los hechos (es decir, tanto de la existencia de la infracción como de la participación del procesado), debe dictar sentencia confirmando la inocencia en garantía al principio establecido en el Art. 5, numeral 3, del COIP, con relación a nuestra Constitución de 2008, en el Art. 76.5.



Recordemos que la sentencia que confirma la inocencia libera al procesado de la imputación que hizo la fiscalía; sin embargo, puede ser revocada por la Sala de la Corte Provincial, por apelación.

Dentro de los requisitos principales que debe tener la sentencia condenatoria, debe constar la **reparación integral a la víctima**, pues los juzgadores deben tomar en cuenta lo que se advierte en los Art. 11, 77 y 78 del COIP, que guardan relación a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78. Recordemos que la víctima es un sujeto procesal y la justicia debe cumplir con el ordenamiento jurídico y constitucional de no dejarla sola en el proceso.

Es necesaria la lectura de los artículos en referencia, esto en lo que tiene que ver con la víctima, ya que en adelante revisaremos el derecho que le puede servir al procesado en cuanto se refiere a la suspensión del cumplimiento de su pena.

## 2.5.5. Suspensión condicional de la pena

Para llegar a esta parte del procedimiento penal, debe ya existir una sentencia condenatoria, y para su ejecución debemos indicar que, si bien el Ecuador ha hecho muchos esfuerzos en crear nuevos centros de rehabilitación social, no se ha podido lograr completamente el objetivo de una verdadera rehabilitación para las personas privadas de libertad, o que en estos centros exista el mejoramiento de comportamiento de las personas que ingresarán a estos establecimientos.

Al contrario, existen muchos comentarios desalentadores que opinan que se han convertido en verdaderas escuelas del delito. Entonces, en el alcance de la prevención delincuencial se ha previsto que el sentenciado culpable con privación de la libertad pueda tener otra oportunidad en el cumplimiento de su sanción es que su privación de la libertad quede en suspenso y no ingrese a un centro de privación de la libertad. Sin embargo, para alcanzar esta gracia, es necesario que se cumplan varios requisitos que identificamos en los cuatro requisitos generales que se exigen en el Art. 630 del COIP.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para fortalecer los contenidos vistos en la semana, le invito a desarrollar las siguientes actividades recomendadas:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** Teoría del caso y principios procesales: Dr. Merck Benavides.

**Descripción:** observe el siguiente video: Dr. [Merck Benavides: Teoría del caso](#). En este video usted podrá verificar los principios que rigen el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, como también cómo se construye una teoría del caso.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, el Dr. Benavides hace una exposición clara de los roles que actúa la fiscalía y su forma de proceder en el sistema procesal penal acusatorio; es

decir, destacando el sistema oral y cómo se deben presentar los testigos en la etapa de juicio. Finalmente, nos proporciona la información de cómo se presenta una teoría del caso, tanto de la acusación como de la defensa.

2. Luego de analizar la presente unidad, usted está en capacidad de reforzar su aprendizaje, para lo cual le sugiero actuar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 7

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

1. ( ) En la etapa del juicio de su desarrollo regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.
2. ( ) La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia de juicio.
3. ( ) Los alegatos de apertura serán presentados solo por el fiscal antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.
4. ( ) Las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad.
5. ( ) El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
6. ( ) Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, no es necesario que el tribunal reduzca a escrito la sentencia.
7. ( ) La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.
8. ( ) La pena privativa de libertad se podrá suspender cuando la conducta delictiva no exceda los cinco años.



## Casos prácticos: elija una respuesta de las alternativas que se detallan:

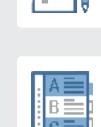
9. La Sra. Perla Negra fue víctima del delito de abigeato, pues Tuco Tampico le sustrajo 4 vacas que tenía en su finca; por este hecho, ya se pasó a la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, emitiéndose el llamamiento a juicio correspondiente. En la actualidad se está pasando la audiencia de juicio en la que se practican las pruebas:

- a. Pericial, documental y testimonial.
- b. Material, documental y testimonial.
- c. Indiciaria, material y testimonial.

10. Durán K. está acusado por cometer el delito de violación en persona de la niña A.V.Q. El proceso se encuentra en el desarrollo de la etapa de juicio y se va a recibir el testimonio de Durán. Este testimonio se lo deberá realizar:

- a. Con juramento.
- b. Sin juramento.
- c. Solo a petición de la víctima.

[Ir al solucionario](#)



¡Muy bien, sí cumplió con esta evaluación! al no acertar con las respuestas, por favor revise nuevamente los contenidos estudiados.

¡No se desanime! ¡Vamos, usted sí puede! Lea una vez más las disposiciones indicadas, pues serán base para el análisis de la siguiente unidad de los procedimientos especiales.



## Semana 10

Como ya hemos llegado al final de lo que es un proceso penal ordinario, nos tocará analizar los procesos que se deben llevar a cabo en procedimientos especiales. Veámoslo:

### **Unidad 3. Procedimientos especiales.**

*"Procure no ser un hombre con éxito, sino un hombre con valores". Albert Einstein.*



*Nota. Tomado de el abogado habla con el juez en la corte. el concepto de ajuste de la ley [Fotografía], por MR.Yanukit, 2018, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.*

Empezamos esta unidad precisando que, en nuestra legislación penal, ante la regla de un procedimiento general denominado ordinario, tiene tres etapas que son: 1. Instrucción fiscal, 2. De evaluación y preparatoria; y, 3. La de juicio. Frente a ese trámite ordinario, tenemos los procedimientos especiales que son cinco, y se llevarán a cabo cada una de ellas en sus diferentes fases y actuaciones.

Avancemos con el estudio de la asignatura, que nos corresponde abordar los Procedimientos especiales; para ello, les invito a revisar lo que establecen los artículos del **634 a 651 del COIP**.

### 3.1. Clases de procedimientos especiales

El Código Orgánico Integral Penal ha previsto cinco clases de procedimientos especiales. Estos son:

1. Abreviado.
2. Directo.
3. Expedito.
4. Del ejercicio privado de la acción; y.,
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Ahora revisemos cada uno de ellos:

#### 3.1.1. Procedimiento abreviado

Es uno de los procedimientos especiales que ha tenido muchos comentarios por su aceptación y regulación en nuestra legislación penal. Es una modalidad de aplicación de muchas judicaturas del país por sus condiciones favorables en el ejercicio práctico de la justicia. Personalmente, estoy a favor de su aplicación, siempre y cuando se pruebe con respeto a los derechos de las personas, sea la misma víctima o el procesado, y en observación a nuestra ley penal.

En esta sección abordaremos sobre este procedimiento de solución anticipada al proceso ordinario, el mismo que consta en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Para **conceptualizar** este procedimiento, partimos de la base constitucional que se prescribe en el Art. 169 de nuestra Constitución que garantiza la economía procesal. Considero que, con base en este principio, se han solucionado muchos casos bajo lo que rige como el procedimiento abreviado; pues, como su nombre lo indica, abrevia las etapas procesales. En vez de que el juez penal imponga la pena, lo hacen las partes con su consentimiento

voluntario de aceptación de los cargos. Es la base para alcanzar la negociación jurídica de la pena; promueve el ahorro de tiempo y recursos jurisdiccionales.



Los juristas sostienen que se justifica este tipo alternativo procesal, por cuanto el litigio se resuelve de modo más rápido, simple y eficaz, claro está, en los casos de delitos de acción pública considerados leves para evitar aplicar la rígida forma del proceso penal ordinario.

Se entiende que la intención del asambleísta no es que los delitos queden en la impunidad, sino que se los resuelva en forma oportuna y con consecuencia proporcional entre el delito cometido y la sanción que merece su responsable. Así se establece en la Constitución de la República del Ecuador, como lo prescribe en su Art. 76, Nral. 6, que establece: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

No olvidemos que en un proceso penal el poder punitivo es el que tiene el Estado, frente o en contra de un solo individuo al que se le imputa un delito. Si existen las razones jurídicas y elementos- evidencias para que se le promueva una sentencia, será mejor que de una vez por todas se le solucione su conflicto penal. Esto se lo ha razonado en el sentido de que lo que va a pasar después de un tortuoso proceso, mejor se lo haga en forma rápida y con ventajas de rebajas en su sanción.

Como se indicó anteriormente, este procedimiento no se lo puede aplicar en todos los casos penales. Para llegar a establecerlo se deben cumplir con algunos requisitos que se destacan a continuación:

- **Admisibilidad:** el procedimiento abreviado se puede proponer ante la o el juez de garantía penales, desde la formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto

en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.



2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso, la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.



Es decir, si no se cumplen estos seis requisitos, no existe el procedimiento abreviado.

- **Trámite:** si bien el sistema procesal es oral, la petición se hará por escrito, conteniendo los requerimientos que se exigen para este trámite. No es sorpresa que previo a la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, los sujetos procesales puedan ponerse de acuerdo en un pacto jurídico y llegar al procedimiento abreviado. También es importante establecer, que lo resuelto en este procedimiento se lo elevará a sentencia.

De la sentencia del procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación, así lo prescribe el Art. 653 del COIP.

Recuerde que, para el procedimiento abreviado, el acuerdo es entre el procesado y el fiscal; el consentimiento de la víctima no está como un requisito condicional en su admisión; cuestión que no es lo mismo en el trámite directo que a continuación revisamos.

### **3.1.2. Procedimiento directo**

Dadas las características del tipo penal y cometido en delito flagrante, en la misma audiencia de formulación de cargos ya se advierte a los sujetos procesales que el trámite es directo; es decir, que los cargos formulados se los sustentará en la audiencia de juicio, sin pasar plazos ni fechas de la etapa de evaluación y preparatoria. En este procedimiento, se concentran en una sola audiencia todas las etapas.

Procederá únicamente en:

1. Los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años.
2. Los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.
3. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, inviolabilidad de la vida e integridad personal, libertad personal con resultado de muerte, integridad sexual y reproductiva; y, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

#### **Trámite**

Únicamente procederá para ciertos tipos penales cuya pena está sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se incluyen los delitos de tránsito en donde existan únicamente daños materiales, como también en todos los delitos contra el derecho de la propiedad, cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos.

La competencia para conocer esta clase de procedimiento está dada al juez de garantías penales, quien podrá señalar en la misma audiencia de calificación de flagrancia la fecha para la audiencia de juicio, dentro de los 10 días posteriores, para que las partes procesales deban anunciar prueba hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia de la sentencia emitida por el juzgador, ya sea ratificando la inocencia o condenando. Esta resolución será susceptible de apelación ante la Corte Provincial, como lo faculta el Art. 653 del COIP.



Por favor, lea el Art. 640 del COIP; ahí analizará este procedimiento que concreta todas las etapas procesales.

¿Leyó usted el artículo solicitado? Espero que sí, y con usted poder afirmar que, en este procedimiento directo, la audiencia de juicio tiene la rigurosidad jurídica exigida en el Art. 615 del COIP. Si bien es un procedimiento rápido en el que se actúan las 3 etapas procesales, más rápido será el procedimiento expedito que analizamos en las líneas siguientes.

### **3.1.3. Expeditos**

Estimado(a) estudiante, los temas de esta parte de estudio los encontrará en los artículos 641 a 642 del título IX del Código Orgánico Integral Penal. Le invito a revisarlos.

Como su nombre lo significa, “expedito”, sin obstáculo alguno ir directamente a la audiencia juzgamiento, sin dilación ni infructuosas esperas, con el objeto de resolver conflictos legales. En casos previamente establecidos solo para las contravenciones penales y de tránsito, este procedimiento se desarrolla, igual que el procedimiento directo, en una sola audiencia. No obstante, entre la víctima y el presunto responsable pueden resolver una conciliación, esto con excepción de infracciones de violencia contra la mujer. Este acuerdo deberá ponérsele a conocimiento del juzgador, con efecto de poner fin al proceso.

#### **3.1.3.1. Para las contravenciones penales**

¿Recuerdan ustedes que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones? Los delitos con comportamientos más graves y las contravenciones menos graves, aunque iguales, lesionan los derechos y bienes protegidos en nuestra Constitución de la República. Como son menos graves, se les ha dado este trámite especial, como consta en el artículo 642 del COIP.

#### **Admisibilidad**

Este procedimiento está determinado para las infracciones que se clasifican como contravenciones, es decir, aquellas que se tipifican desde el Art. 383 al 397 del Código Orgánico Integral Penal, caracterizadas por ser de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup> clase, que para cuyos actos ilícitos se ha previsto una pena privativa de libertad de máximo de 30 días.

Se pudo dar cuenta de que, en esta clase de procedimiento, solo podrán ser juzgadas únicamente las contravenciones penales, no se podrá aplicar en las infracciones que son delitos.

## Trámite

El procedimiento expedito deberá sustanciarse por cualquier jueza o juez de contravenciones, el mismo que se desarrollará en una sola audiencia a petición de parte; puesto que, cuando se llegare a tener conocimiento de que se ha cometido la contravención, el juez o jueza mandará a notificar a la o supuesto infractor para el respectivo juzgamiento, advirtiéndole que debe ejercer su derecho a la defensa.

En este proceso expedito, en caso de no asistir a la audiencia la persona procesada, el juez de contravenciones podrá disponer su detención, que no excederá de veinticuatro horas, con el único fin de que comparezca a ella; y, una vez actuada, se dictará sentencia, la cual podrá ser apelada ante la o el juez competente.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, realice las actividades recomendadas a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** La aceptación del procedimiento abreviado.

**Descripción del caso práctico:** el día 14 de febrero de 2021, a eso de las 17H00, el señor Alex Tampico Canta Ronco, es detenido en delito flagrante de robo dentro de las oficinas del Palacio Municipal de la

ciudad de Loja, por cuanto se sustrajo 777 dólares americanos de la ventanilla de cobranzas; para ello, hirió de puños a la secretaria y por tal razón, se formuló cargos por el delito tipificado en el Art. 189 del COIP. Existen varios elementos de convicción, entre ellos: el video de las cámaras de seguridad que registra el robo observándose al procesado, la versión y valoración médica de la víctima, el reconocimiento del lugar de los hechos.

Usted, señor/a estudiante, es abogado del procesado Alex Tampico, quien le solicita le asesore sobre la posibilidad de aceptar o no el procedimiento abreviado propuesto por fiscalía, negociando en 3 años 6 meses de pena.

¿Le dice que sí o que no acepte?

**Retroalimentación:** si usted aún no puede responder esa interrogante, le invito a leer el Art. 635 y 636 del COIP y obtendrá la decisión adecuada.

Nota. Conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o documento Word.

2. Muy bien, hemos terminado este apartado, y para ir verificando cómo va nuestro avance en el estudio de los procedimientos especiales penales, les invito a realizar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 8

**De lo estudiado, sobre los procedimientos especiales:**

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

1. ( ) El procedimiento abreviado lo aprueba el fiscal del caso, pero se resuelve en la instrucción fiscal.
2. ( ) El procedimiento abreviado es la única forma anticipada de terminación del procedimiento penal.

3. ( ) En los delitos del ejercicio privado de acción penal, se aplica el procedimiento abreviado.
4. ( ) El procedimiento abreviado se puede aplicar en delitos sancionados con pena máxima de hasta diez años.
5. ( ) En la sentencia del procedimiento abreviado sí cabe el incremento de la pena por el juez cuando la vea injusta.
6. ( ) El procedimiento directo, previo a su aceptación, debe ser solicitado por la o el fiscal del caso.
7. ( ) El procedimiento directo es la única forma anticipada de terminación del procedimiento penal, pues es rápido y sin demoras innecesarias.
8. ( ) El procedimiento directo se podrá aplicar en cualquier clase de delitos de acción penal pública, a decisión del juez.
9. ( ) En las contravenciones penales de tercera clase si procede el procedimiento expedito.
10. ( ) El procedimiento expedito se realiza en una sola audiencia o actuación judicial.

[Ir al solucionario](#)

Señor estudiante, contestados los enunciados, si no acertó con todas las respuestas, no se desanime... vuelva a estudiar los temas en donde resultó el error.



## Semana 11

### Unidad 3. Procedimientos especiales.

#### 3.1. Clases de procedimientos especiales

Continuemos en el procedimiento expedito con las siguientes modalidades de las infracciones a las que se les aplicará este trámite jurídico. A continuación, se las desarrolla en los siguientes temas.

Ya hemos visto el abreviado y el directo, seguimos con el expedito.

##### 3.1.3.2. Para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar



Estimado(a) estudiante, los temas de esta subunidad los encontrará en los artículos 643 del título IX, del Código Orgánico Integral Penal. Le invito a revisarlos con la finalidad de avanzar con el estudio de la asignatura.

Antes de analizar este procedimiento, es necesario recordar que nuestra Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 67 lo siguiente: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

Es decir, que la familia es lo más importante en una sociedad y quienes la conforman son personas de diferente sexo y género. Muchas veces esas diferencias podrían ocasionar un comportamiento diferente al que debería existir en las relaciones de afecto, amor y tolerancia.

Este procedimiento se lo ha establecido para mantener la buena relación en la familia, en respeto de la mujer y de sus integrantes como grupos vulnerables. Se lo verifica en el artículo 643 del COIP; y es un procedimiento especial solo para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar, no de vecinos o de otras personas que no son de la familia. Tiene por objeto prevenir y sancionar los hechos, por acción u omisión, en que incurran los integrantes, destacando las medidas de protección que se establecen en el Art. 558 del COIP.

### **Admisibilidad**

Procede esta clase de procedimiento, como queda indicado anteriormente en las contravenciones contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siendo competente para conocer y resolver la o el juez de la materia especializada.

### **Trámite**

Una vez que el juez de contravenciones contra la mujer tenga conocimiento de una denuncia, deberá de inmediato otorgar una o varias medidas de protección a favor de la víctima. También podrá receptar su testimonio anticipado; en el proceso, debe disponer la práctica de pericias y otros actos necesarios para poder sancionar, y de ser el caso, el juez tomará las medidas necesarias y convocará una audiencia. El agresor o la agresora deberán contar con su defensor público o privado, que les asista, asesore y les dé defensa técnica procesal. Asimismo, es importante indicar que la audiencia de juzgamiento en este tipo de contravenciones solo se podrá diferir cuando las partes de manera conjunta lo soliciten y por una sola vez. En todo caso, no se podrá llevar a cabo la audiencia si no está presente el presunto agresor o su defensor.

El artículo 615 del COIP, regula este procedimiento teniendo en cuenta que para el valor procesal de los informes técnicos que ya se han presentado, no es necesario que profesionales rindan sus testimonios en la audiencia, pues solo serán valorados en su contenido por el juzgador; es más, se garantiza el derecho de no repetición, por cuanto si a la persona ofendida ya le han realizado valoraciones, no se le volverá a realizar otra vez. Con todos estos

elementos, el juzgador deberá emitir su resolución en la misma audiencia de manera oral, y luego por escrito debidamente motivada, la cual puede ser impugnada por apelación ante la Corte Provincial respectiva.



Para esta clase de procedimiento, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, los peritos médicos, psicólogos u otros técnicos están exentos de presentar su testimonio, bastan tan solo sus informes para la decisión judicial en sentencia.

### **3.1.3.3. Para contravenciones de tránsito**

El procedimiento se encontrará en los artículos que van del 644 a 646 del COIP.

Para conceptualizarlas, se entiende que, en materia de tránsito, las infracciones son culposas y no dolosas. Se clasifican en delitos y contravenciones. Este procedimiento es el determinado para las contravenciones de tránsito; sobre esto pueden verificarlo en el Art. 380 del COIP. Ya que en estas infracciones no existe la intención dolosa de causar el daño, para corroborarlo lo verifican en el numeral 1 del Art. 387 de la norma citada. Es decir, solo el trámite relacionado con la circulación del tránsito y del transporte terrestre. Este tipo de procedimiento está previsto en el artículo 644 del COIP, y se caracteriza por la desregularización del proceso penal ordinario y procede única y exclusivamente para las contravenciones previstas en el Art. 383 al 392 del COIP.

#### **Admisibilidad**

Procede este procedimiento en las contravenciones de tránsito, siendo competente para conocer y resolver el juez o jueza de la materia de tránsito, o en su defecto, al cumplimiento de la resolución que haya tomado el Consejo Nacional de la Judicatura, en cuanto a los y las jueces multicompetentes.

#### **Trámite**

Una vez que la persona infractora reciba la boleta de tránsito, podrá impugnar dentro del término de 3 días, para lo cual deberá presentar copia de dicha boleta al juez, quien, en una sola audiencia, dará al infractor el derecho a la defensa. Si no se impugna la boleta de citación, se dará por aceptada la contravención y tendrá que cancelar la multa en las oficinas de recaudaciones respectivas; pero si es apelada, luego de finalizada la audiencia, el juez emitirá la sentencia condenatoria o ratificando la inocencia, la cual podrá ser apelada ante la Sala de la Corte Provincial, si la pena es privativa de la libertad.

Es importante recordar, que en toda contravención cuando una persona sea privativa de libertad, será puesta a órdenes del juzgador de turno, quien convocará a la audiencia en el plazo máximo de 24 horas tomando en cuenta la hora de la detención, en esta audiencia se presentarán las pruebas, luego la o el juzgador emitirá la sentencia correspondiente; y cuando la contravención sea solo pecuniaria, el responsable de la ejecución de la pena será los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la sección territorial donde se haya cometido la contravención cuando asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción, con base en lo determinado en el Art. 646 del COIP.

### **3.1.4. Para el ejercicio privado de la acción penal**

Los temas de esta subunidad, los encontrará en los artículos 647 a 651 del COIP. Le invito a revisarlos.

Recordemos que, el ejercicio de la acción penal está dividido de acuerdo con la infracción, si es una contravención o si tal vez es un delito, y es de este último que hay que verificar si es del ejercicio de la acción pública o del ejercicio de la acción privada. El primero es de exclusiva responsabilidad jurídica del fiscal, pero el segundo es de responsabilidad de la víctima o de la persona que se considere ofendida en su bien jurídico protegido, ya sea por la acción u omisión de la conducta penalmente relevante actuada por parte del culpado. Será la persona ofendida la que impulse este accionar de la justicia ante el juez de garantías penales, sin intervención del fiscal, pues no actúa en este ejercicio de la acción penal.

El procedimiento consta en el artículo 647 del COIP, se lo debe proponer mediante el escrito de la querella, que se lo puede hacer por sí mismo o mediante apoderado especial directamente ante el juez de garantías penales del lugar en donde se cometió la infracción.

## Admisibilidad

Como lo dijimos anteriormente, debe proponérselo directamente ante un juez de garantías penales, esto mediante un escrito de querella, cuyos requisitos deben cumplirse con todo lo que se exige el artículo 647 del COIP.

Al ser admitida a trámite, se citará con la querella en el domicilio del querellado. Es importante destacar que, en este procedimiento, en el caso de desconocer el domicilio del presunto responsable, la citación sí se la podrá hacer a través de la prensa, conforme a la normativa aplicable.

## Trámite

Citado ya el querellado, debe contestar en un plazo de 10 días en el que se contarán todos los días, incluidos los sábados, domingos y los días feriados. Una vez contestada, la o el juez de la causa concederá un plazo de 6 días para que los sujetos procesales presenten sus pruebas y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de conciliación.

Es decir, hay que hacer el anuncio de la prueba documental, pericial y testimonial que se ofrece presentar en esta audiencia. Cuando concluya el plazo para la presentación de la prueba o medios probatorios, se señalará día y hora para la audiencia final en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación que ponga fin al proceso, conforme a las normas de este código.

Pero, ¿Qué ocurre cuando no se concilia? Se continuará con la audiencia.

Luego, el querellante formalizará su querella y presentará sus testigos anunciados, que de forma oral relatarán los hechos de la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte. Luego de esta actuación, el querellado, con su defensor, procederá a la actuación con sus testigos y sus

pruebas. Aquí existe la posibilidad de que el juez, tanto a los testigos del querellante como a los del querellado, les pueda pedir las aclaraciones, pero no será un interrogatorio, solo que se aclare ciertos temas del testimonio.

Después de actuada la prueba, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer lugar, a la persona querellante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes; esta réplica será controlada por el juez de garantías penales; que se regirá por el trámite de audiencias que se ha establecido en el Art. 563 del COIP.

En este procedimiento no se podrá ordenar la medida cautelar de la prisión preventiva en contra del querellado, y se puede terminar por abandono o desistimiento del ofendido. En el caso de abandono de la querella, se entenderá cuando la persona querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se hubiese presentado a la jueza o juez de garantías penales, excepción hecha para los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del querellante.



En la declaración de abandono de la querella también se tendrá que resolver si esta querella ha sido maliciosa o temeraria.

### **3.1.5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

El procedimiento se encontrará en los artículos innumerados que van del 651.1 a 651.6 del COIP.

Este procedimiento especial entró en vigencia con las últimas reformas al COIP, en el año 2020. Se caracteriza por la protección especial a la mujer y los miembros del núcleo familiar, que por situaciones de la misma coexistencia en el hogar o fuera de él, puedan cometerse delitos. Recordemos que ya existe el

procedimiento expedito para las contravenciones y, con la actual regulación, se le da el tratamiento especial ante la sensibilidad con la que deben actuar los operadores de justicia con las víctimas de estas conductas delictuales.

## Admisibilidad

Procede este procedimiento en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siendo competente para conocer y resolver el juez o jueza de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, quien sustanciará la etapa de instrucción fiscal hasta el llamamiento a juicio. De ahí será el tribunal de garantías penales quien resuelva la etapa de juicio. Para este procedimiento, el Consejo de la Judicatura dispondrá la creación de oficinas técnicas con profesionales de la medicina, psicología y trabajo social, con el objeto de que con sus informes técnicos los juzgadores tomen las mejores decisiones y lleguen a una verdadera justicia restaurativa.

## Trámite

Una vez que el juez o jueza de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar conozca del hecho delictivo, tiene que aplicar las reglas, no solo de sustentación del proceso, sino el otorgamiento inmediato de las medidas de protección que se establecen en el Art. 558 del COIP. Es importante reconocer que existe la posibilidad de que, por la voluntad de la víctima y autorización del fiscal, se pueda otorgar por parte del juez de la causa la suspensión de la sustanciación del proceso con la oferta de cumplir con algunas de las 7 condiciones que se exigen. Si existe incumplimiento de estas condiciones, se revocará la suspensión condicional y el proceso penal seguirá hasta llegar a la sentencia respectiva ante el Tribunal de Garantía Penal.

En este procedimiento, esta suspensión condicional del proceso, no se da para todos los casos, son solo para aquellos que las lesiones no pasen de 30 días de incapacidad o enfermedad, como tampoco habrá la posibilidad en delitos que tengan que ver con violencia psicológica, sea grave o severa.

Revisemos la siguiente figura que representa el resumen de los procedimientos analizados.

**Figura 9**

*Procedimientos especiales*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.



### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, realice las actividades recomendadas a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** Procedimientos especiales, Dra. Mariana Yumbay.

**Descripción:** observe el video: Dra. [Mariana Yumbay, Procedimientos especiales, COIP](#). En este video usted podrá verificar los procedimientos especiales que existen en nuestro ordenamiento penal.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, existe a la fecha de su creación 4 procedimientos especiales penales, aunque actualmente son 5, pues se incorporó el de procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Como se han podido dar cuenta, no es igual al procedimiento ordinario que se lleva a cabo en las 3 etapas.

2. Considero que, si observó este video, puede continuar con la resolución de la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 9

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

1. ( ) El procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer es una de las formas de terminación anticipada del proceso penal.
2. ( ) En el procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o personas del núcleo familiar, la sentencia en que se impone la pena al culpable no podrá ser impugnada.
3. ( ) En el procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer solo se podrá diferir la audiencia a petición de parte del procesado si está privado de su libertad.
4. ( ) En las infracciones de tránsito, se puede aplicar el procedimiento expedito.

**Elija el literal de la alternativa correcta:**





5. El Código Orgánico Integral Penal, dentro de su normativa, contempla que el procedimiento expedito contra la mujer, se llevará mediante el sistema:

- a. Oral.
- b. Por querella.
- c. Escrito.

6. En el procedimiento expedito contra la mujer, se puede diferir la audiencia a petición de:

- a. Forma expresa y conjunta de ambas partes.
- b. El fiscal.
- c. La víctima.

7. En el procedimiento expedito para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, la autoridad competente para conocer y resolver es el:

- a. Agente de tránsito.
- b. Fiscal.
- c. Juez competente.

8. En el procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, en las sanciones que impliquen pena privativa de libertad, será competente para resolverlas el:

- a. GAD regional o municipal.
- b. Fiscal.
- c. Juez de contravenciones de turno tránsito.

9. Para la audiencia de juzgamiento por contravenciones de tránsito, para quien tenga pena privativa de libertad, es obligación la comparecencia del:

- a. Agente de tránsito.
- b. Fiscal.

- c. Propietario del vehículo.
10. Siendo el Ecuador un país de derechos y de justicia social, las audiencias en los procedimientos penales de acción penal privada son:
- a. Solo con presentación de escritos.
  - b. Orales.
  - c. Reservada en todos los casos.

[Ir al solucionario](#)

Señor estudiante, contestados los enunciados si no acertó con todas las respuestas, no se desanime...vuelva a estudiar los temas en donde resultó el error.





## Resultado de aprendizaje 2:

Interpone recursos e impugnaciones en casos concretos.

A través de este resultado de aprendizaje, usted adquirirá las competencias necesarias para interponer de manera fundamentada los recursos e impugnaciones previstos en la normativa procesal penal, aplicando los conocimientos teóricos y prácticos al análisis y resolución de casos concretos. Durante el desarrollo de la Unidad 4, dedicada al estudio de la impugnación y los recursos, se profundizará en los fundamentos jurídicos, los requisitos de procedencia, los plazos y las etapas correspondientes a cada medio de impugnación, permitiéndole identificar y emplear las estrategias procesales más adecuadas para garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso. Esta formación le brindará herramientas para argumentar con solidez y actuar con rigor jurídico ante decisiones que puedan ser objeto de revisión por instancias superiores.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



### Semana 12

Como ustedes se dan cuenta, hemos terminado de analizar la unidad 3 y todo lo que significa el proceso penal, ya sea el ordinario como también los especiales; ahora, nos toca revisar la fase de impugnación o derecho del doble conforme que se lo alcanza con la interposición de los recursos legales existentes.

### Unidad 4. La impugnación y recursos

“Aquel que procura el bienestar ajeno, ya tiene asegurado el propio”. Confucio.



*Nota. Tomado de SG authority to block MY-based NGO website after failure to comply with POFMA [Fotografía], por Staff Writer, 2020, [marketing-interactive](#), CC BY 4.0.*

Es importante conocer, que la impugnación no es una etapa procesal, pero sí el medio para oponerse a las sentencias, resoluciones o autos definitivos, aunque solo en los casos y formas expresamente establecidos en este COIP. Ver Art. 652.

En esta unidad, se analiza temas relacionados con la situación jurídica que se establecen cuando ya se terminan las etapas de un proceso penal, y una vez notificada la sentencia o una resolución que afecte a la posición jurídica de los sujetos procesales, al no estar de acuerdo, pueden impugnar la decisión. De eso se tratan los temas a resolver, sobre el mecanismo de lo que se debe hacer cuando no se está conforme con la decisión judicial y se la impugna.

El estudio de la presente unidad es de gran importancia, por cuanto nos permite conocer detalladamente la normativa legal que rige la impugnación en materia penal. Les invito a revisar los Arts. 652 al 661 del COIP.

#### **4.1. La impugnación**

Cuando no estamos de acuerdo con la decisión de las sentencias o resoluciones judiciales, debemos actuar bajo los parámetros que solo la ley permite. En materia penal, para demostrar esa inconformidad existe el derecho



de impugnación. Para esto hay que actuar antes de ejecutoriada dicha sentencia; entonces, existe esta herramienta legal que permite la revisión de la decisión judicial por parte de un nuevo tribunal de alzada que analizará la decisión y decidirá si la puede revocar o confirmar. Tenemos que estar claros que los integrantes que conforman los tribunales de garantías penales son seres humanos que al dictar sus resoluciones pueden equivocarse o incurrir en errores, y para corregir tales equivocaciones, existe la vía de impugnación, que se la actúa a través de **los recursos**.

La impugnación se la resuelve de acuerdo a lo previsto en los artículos que van desde el 652 al 661 del COIP, que regulan los recursos que se pueden presentar ante la decisión judicial en autos o sentencias que afecten los derechos de los sujetos procesales bajo los principios del debido proceso previsto en nuestra Constitución. La interposición, si bien es escrita, la fundamentación de los recursos, se lo debe hacer en audiencia oral, pública y contradictoria, en idioma castellano.

Entonces, la impugnación se resuelve oralmente en audiencia a la cual deben concurrir las partes, fundamentalmente los recurrentes; caso contrario, se declarará el abandono del recurso respecto del recurrente que no asistiera. También es necesario recalcar que la impugnación sirve para suspender la ejecución de la decisión judicial.

Doctrinariamente, se consideran algunas clasificaciones de las clases de recursos; a continuación, nos referimos a la principal y tenemos lo siguiente:

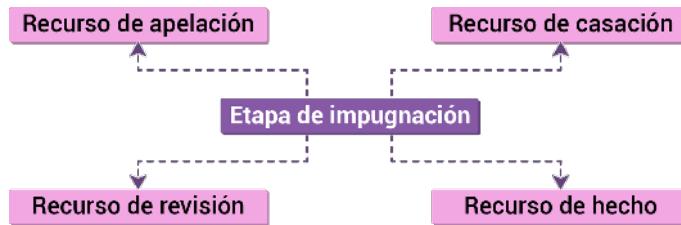
1. **Los ordinarios:** proceden contra decisión judicial en los procedimientos comunes, pues basta que se haya cometido un agravio, y se puede presentar esta impugnación. Aquí tenemos el recurso de hecho y de apelación, destacándose una subclasificación que tiene que ver con los horizontales y verticales. Los horizontales, los resuelve el mismo juez, como es la aclaración y ampliación; y, los verticales, son los que van de un juez a otro juez, pero de un nivel superior, como bien es el de apelación.
2. **Los extraordinarios:** no se dan en el sentido normal del proceso, se exigen determinadas formalidades, pues opera incluso contra una sentencia

ejecutoriada. Nos referimos al recurso de revisión y el de casación, que se aplica solo en casos determinados en la ley. Recomiendo ver el Art. 251 del COGEPE.

Le invito a revisar la figura que sigue, y en forma general observe los recursos que existen en nuestra legislación penal, contenidos en el COIP.

**Figura 10**

*Etapa de Impugnación*



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

De la figura se desprende que existen estos cuatro recursos, y con ellos la impugnación, como se ha dicho, trae consigo algunos efectos jurídicos y estos pueden ser:

1. **El efecto devolutivo:** es cuando conoce el recurso un órgano de justicia distinto y superior en grado (*tribunal ad quem*), quien revisa la decisión del órgano inferior, (*tribunal a quo*). Son recursos con efecto devolutivo, la apelación y la casación, Art. 653 y 656 del COIP. Es importante establecer que el superior tiene competencia para resolver y modificar lo resuelto por el inferior.
2. **El efecto suspensivo:** consiste en la suspensión de la ejecución de lo resuelto en sentencia hasta que se decida el recurso. El propósito es evitar que se materialice la posible injusticia que contiene la resolución interpelada. Los recursos de apelación y casación tienen efecto suspensivo. Revise Art. 653 y 656 COIP.
3. **El efecto extensivo:** se produce cuando en un recurso a favor del acusado, la decisión del tribunal superior (*ad quem*) le es favorable, y este beneficio

se hace extensivo a otros acusados de la causa que se encuentran en situación análoga a la del recurrente. Esto obedece a razones de equidad y coherencia jurídica.

4. **La prohibición de la reformatio in peius**, es decir que le está prohibido al juez o tribunal ad quem modificar la resolución impugnada en perjuicio del acusado cuando éste hubiere sido el único recurrente. La prohibición de la reformatio in peius, garantiza al acusado culpable el derecho de impugnar sin que esto le ocasione más agravio del que ya se le dispuso en su sanción, pues la nueva sentencia del juez de alzada, no podrá ocasionarle mayor gravamen que la anulada conforme lo estipula el numeral 7 del Art. 652 de COIP, y especialmente lo prescrito en el Art. 77. 14.

A continuación, revisaremos cada uno de los recursos con los que se actúa la impugnación en materia penal.

#### 4.2. Recurso de apelación



Los contenidos de este capítulo, los encontrará en la normativa que se encuentra en los Arts. 653 al 655. Les invito a revisarla para su mejor comprensión.

La apelación, por su función jurídica en nuestro sistema procesal penal, es el recurso de más común uso. Para su presentación, siguiendo las formalidades, se encuentra previsto en el Art. 653 del COIP. Como se podrá advertir, no exige más formalidad que respetar el plazo de tres días para su presentación. Es el derecho que da la ley a que la decisión impuesta en la sentencia se suspenda en su ejecución y no se cumpla hasta que el superior revoque o ratifique lo resuelto. Claro está que quien apela, no debe apelar por apelar, pues en segunda instancia debe fundamentar el motivo injusto o agravio que le ha causado en la sentencia impugnada.

Debemos tener en cuenta que, si bien nuestro sistema es oral, será en forma escrita lo que conste la apelación y fundamentando en lo que se ha perjudicado en la sentencia apelada; pues, en la audiencia oral y pública, se expresará con argumento lógico, jurídico y razonable la pretensión. La

apelación puede proponerla tanto el acusador particular como el fiscal y el sentenciado. Claro está que, si solo el sentenciado culpable es quien apela, no se le podrá empeorar su situación jurídica, en alzarle los años de su pena, pues así está prescrito en el Art. 77, numeral 14, de nuestra Constitución.

#### 4.3. Recurso de casación

Estimado (a) estudiante, es muy importante que revise la normativa que rige esta unidad que se encuentra contenida en los Arts. 656 al 657 del COIP. Les invito a revisarla para su mejor comprensión, comparando con lo prescrito en el Art. 266 del COGEP.



El término “casación” proviene del vocablo latino casare, que significa anular, derogar o eliminar.

Con estos breves antecedentes, podemos decir que el recurso extraordinario de casación, procede contra una sentencia del juicio al que ya se interpuso una apelación y no se ha resuelto el inconveniente, pues la decisión judicial tribunal ha sido emitida contrariando la ley y se pretende remediar ese error jurídico, tal como lo establece el Art. 656 del COIP.

Este recurso extraordinario es de competencia de la Corte Nacional de Justicia; opera cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

Revisemos las causas por las cuales se puede interponer el recurso de casación:

- **Por contravenir expresamente su texto:** se produce al aplicar una determinada norma jurídica para resolver un caso concreto, se dicta una decisión dentro de una sentencia que es diferente a lo regulado en la norma invocada.



- **Falsa aplicación de la ley:** esto ocurre cuando el juez/a adecúa el caso que debe juzgar a una ley que no contempla el caso concreto, sino otro diferente. En estos casos, la falsa aplicación de la ley está dando vigencia a la norma para un caso no previsto para ella.

- **Falsa o errónea interpretación de la ley:** este caso se da, cuando a la ley se le da un sentido diferente al que verdaderamente tiene; por ejemplo, cuando se expresa en la sentencia que ha existido tentativa, interpretando de manera errónea que la infracción es consumada; ahí nos encontramos frente a una errónea interpretación de la ley.

Entonces, lo que se ataca en la sentencia, es la mala aplicación de la ley, pues no son admisibles los recursos de casación que contengan pedidos de revisión de los hechos del proceso, pues no hay nueva valoración de la prueba. Esto no quiere decir que los sujetos procesales no puedan argumentar que se revisen los hechos, pues para ello está el recurso de revisión, que es precisamente para revisar los hechos o las pruebas que promovieron la condena.

Es **importante** dejar aclarado que, el recurso de casación procede solamente contra el error de derecho constante en la sentencia, es decir, contravención expresa de la ley. No procede en los casos en que se argumente existir un error del hecho.

El plazo para la interposición de este recurso, es de 5 días hábiles, en cambio, el de apelación era 3, ¿lo recuerdan?

Los sujetos procesales que pueden presentar este recurso extraordinario de casación son: la fiscalía, el procesado o el acusador particular de haberlo, así como la Contraloría General del Estado. Esta última únicamente en aquellos procesos penales que se hayan iniciado por malversación de fondos públicos, entre otros.

En cuanto al trámite de este recurso, se encuentra previsto en el Art. 657 del COIP, podrá interponerse dentro de los 5 días hábiles contados de la notificación de la sentencia, ya sea en los procesos penales del ejercicio de la acción pública, privada o en procedimientos especiales.

La admisibilidad será el primer filtro para la aceptación, pues primero la sala de lo penal respectiva lo declarará admitido y luego se convocará a una audiencia. Al rechazarse el recurso, se ordenará su devolución al inferior y de esta decisión no habrá recurso alguno. La audiencia será oral, pública y contradictoria dentro del plazo de los 5 días, en donde el recurrente deberá fundamentar su petición. El otro sujeto procesal interviniente puede intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos de la casación. En el caso de aceptar el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley.

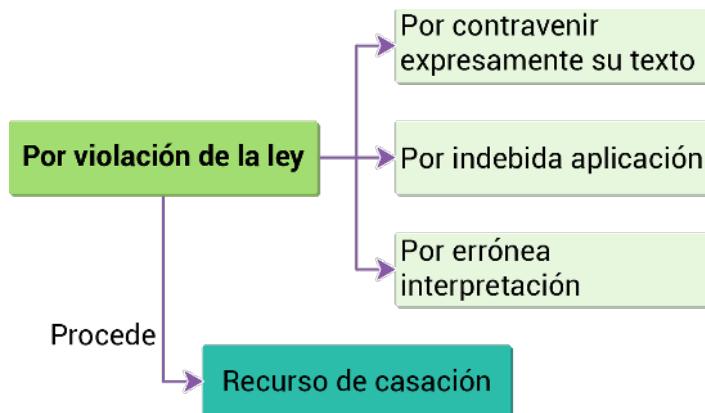
Si la sala de alzada, observa que en la sentencia se ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada bajo el principio *iura novit curia*, que es un aforismo latino que significa “el juez conoce el derecho aplicable”.

El recurso de casación tiene como finalidades el restaurar el imperio de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

Señor estudiante, para conocer en síntesis cuándo procede el recurso de casación, observe la siguiente figura, en la misma se ilustra el tema.

**Figura 11**

Recurso de casación



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.





## Actividades de aprendizaje recomendadas

Realice las siguientes actividades recomendadas con el fin de reforzar los conocimientos de la semana:

1. Siga las siguientes instrucciones sobre la impugnación:

**Título:** Los medios de impugnación. Jurídicamente.

**Descripción:** observe el video: [Los medios de impugnación](#). En este video usted podrá verificar la definición de impugnación, que sirve para analizar una resolución judicial que termina con otra resolución judicial.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, se verifican los recursos verticales y horizontales. Los verticales: la apelación, casación, revisión y el de hecho; y, los horizontales: la ampliación o aclaración.

2. Siga las siguientes instrucciones sobre el recurso de apelación:

**Título:** El recurso de apelación a una sentencia: Dr. Henry Caliz Ramos.

**Descripción:** observe el video: [El objeto de presentar un recurso de apelación a una sentencia](#). En este video usted podrá verificar la definición del recurso de apelación, el objeto que se persigue ante una sentencia penal.

**Retroalimentación:** como se puede observar en el video, la apelación sirve para que el tribunal de alzada pueda declarar la nulidad de lo actuado por el juez a quo, o que el superior revise la prueba que no se tomó en cuenta para resolver la sentencia, que pudo ser condenatoria o ratificando el estado de inocencia de la persona procesada.

3. Para reforzar el tema de recurso de casación, siga las siguientes instrucciones:

**Título:** El recurso de casación: Dr. René Astudillo.

**Descripción:** observe el video: [Recurso de casación](#), en el cual podrá verificar la definición del recurso de casación, en cuanto a su procedencia y requisitos, siendo un recurso que exige alta técnica jurídica para que sea admitido.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, se verifican las causales de aplicación del recurso de casación, que se basa principalmente en contravenir el texto, indebida aplicación y la errónea interpretación de la ley penal, dejando claro que en las infracciones por contravenciones no procede el recurso de casación ni se analizará nuevamente la prueba.

4. Luego del estudio de los temas planteados en esta semana, es conveniente evaluar el aprendizaje, para lo cual le invito a desarrollar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 10

Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:

1. ( ) El derecho de impugnación pueden ejercerlo las partes procesales.
2. ( ) Doctrinariamente, se considera la existencia de los recursos ordinarios y extraordinarios.
3. ( ) El recurso de casación puede proponérselo por cuanto se quiere y se va a presentar otras pruebas.
4. ( ) La interposición del recurso de apelación, procede contra cualquier medida cautelar de carácter personal.



5. ( ) Es posible interponer recurso de apelación contra una sentencia emitida por un juez de garantías penales en un delito de acción penal privada.
6. ( ) La interposición del recurso de casación procede ante la Corte Provincial que lo resolverá y dictará la sentencia correspondiente.
7. ( ) La petición del recurso de casación se la interpone ante el mismo tribunal penal que resolvió la apelación de la sentencia, esto para revisar nuevos hechos.
8. ( ) Luego de expedida la sentencia, se la puede casar en el plazo de diez días desde su notificación.

**Casos prácticos: elija un literal como respuesta de las alternativas que se detallan:**

9. El señor León Mata Plaga fue procesado por cuanto con arma blanca hirió de muerte al señor Blanco Manso Prado, este hecho ocurrió en los interiores del Supermaxi de la ciudad de Loja, de tal hecho ya se pasó la audiencia de juzgamiento y en la sentencia condenatoria se le impuso la pena de un año de privación de la libertad por haber infringido el delito tipificado en el Art. 152 del COIP; de esta sentencia, el fiscal de la causa, presentó el recurso de apelación; sin embargo, la Sala de lo Penal, luego de la audiencia respectiva, en forma irresponsable, violando la ley, revoca la sentencia del Tribunal de Garantías Penales y ratifica el estado de inocencia del procesado; por ello, el acusador oficial está en la posibilidad jurídica de impugnar a través del recurso de:

- a. Casación.
- b. Apelación.
- c. Hecho.

10. El señor Julio Seco, fue acusado por fiscalía de haber cometido el delito de asesinato, por lo que lo sentenciaron para 22 años de pena



privativa de la libertad; sin embargo, él considera que cuando mató a Juan Sin Miedo, lo hizo sin colocarlo en situación de indefensión, e incluso actuó en defensa propia; de esta sentencia apeló, pero la Sala ratificó la sentencia venida en grado de conocimiento, sin considerar que se ha violado la ley por contravenir expresamente el texto del Art. 144 de COIP. Usted es abogado de Julio y para impugnar presentará el recurso de:

- a. Revisión.
- b. Casación.
- c. Hecho.

[Ir al solucionario](#)



Señor estudiante si no acertó con todas las respuestas, no se desanime, vuelva a estudiar los temas en donde resultó el error. ¡Ánimo! Esto le servirá para la prueba bimestral.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



### Semana 13

#### Unidad 4. La impugnación y recursos

Sigamos estudiando los recursos, ahora nos toca revisar los recursos de revisión y de hecho.

Continuamos en la descripción y estudio de la impugnación, que como ya lo dijimos, es una alternativa que tienen los sujetos procesales para que otro juez o jueces analicen la situación jurídica resuelta en un auto o sentencia penal, la que posiblemente, por error o negligencia, perjudicó o lesionó un derecho.

#### 4.4. El recurso de revisión



Es muy importante que revise los artículos de la normativa legal que rige esta unidad que se encuentra contenida en los Arts. 658 al 660 del COIP. Le invito a revisarla para comprender su contenido.

Al comenzar a estudiar los recursos previstos en el COIP, se manifestó que estos son de dos clases: los ordinarios y los extraordinarios. El presente, de revisión, es de carácter extraordinario por cuanto procede contra un fallo judicial que ha causado efecto, es decir, sobre una sentencia ejecutoriada.

El profesor Clariá Olmedo (1983) en su obra *Derecho procesal penal*, objeta considerar a la revisión, como un recurso en sentido estricto, expresando que: "Mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad" (p18).

Por su parte, el expositor Giovanni Leone (1985), en el *Tratado de derecho procesal penal*, le da la calidad de "remedio judicial mediante otra sentencia":

Participamos de considerar a la revisión como un verdadero recurso, que permite ver una sentencia condenatoria que se encuentra firme, que normalmente no puede ser impugnable, y que sustanciado y declarado procedente revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado, en atención a la reconsideración que se hace del fallo condenatorio. Por ello, por regla general, será el acusado o condenado el que haga uso de este recurso (p7).

También, el Dr. Ricardo Vaca Andrade, sobre este recurso, nos aporta con su criterio contenido en el capítulo XIX, apartado 4, denominándolo **recurso excepcional**.

Por lo tanto, el COIP contempla este recurso que es procedente en todo proceso penal, en el que se dicte una sentencia condenatoria sin diferenciación de ningún tipo. En cuanto a la naturaleza del delito que es objeto de dicha sentencia, se puede interponer el recurso de revisión tanto en delitos de acción penal pública como de acción privada.

Este recurso es extraordinario, toda vez que constituye una excepción al principio de cosa juzgada, y vale decir en otros términos que en virtud de la cosa juzgada la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnable cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el tribunal de alzada ha ratificado la resolución del juez a quo. Con la interposición de este recurso, permite al juzgador revisar el juzgamiento en cualquier otro tiempo después de ejecutoriada la sentencia, mientras se encuentre en ejecución. Es un recurso especial que procede solo en los casos expresamente establecidos en el Art. 658 COIP.

En este recurso, no es la simple revisión de la sentencia en su aspecto normativo y jurídico, tiene como fundamento los hechos con la prueba actuada dentro del proceso, o de ser el caso, con nueva prueba que puede incidir en la decisión de la culpabilidad de la persona procesada.

Las causales para que proceda este recurso son las contenidas en el Art. 658 del COIP, léalas y analice sus características.

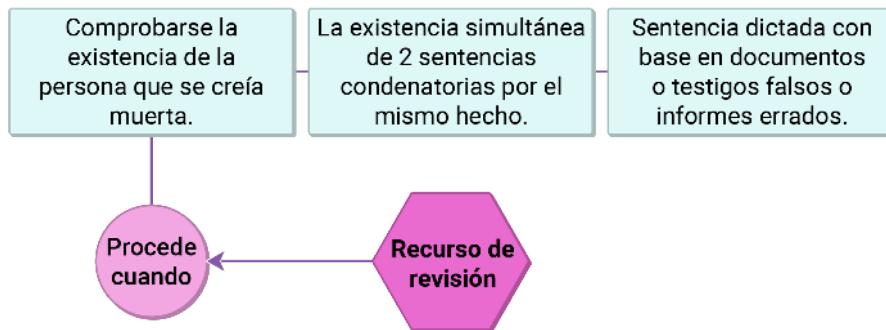
Si analizan bien la información del artículo recomendado, se pueden dar cuenta que, en estas tres causales, se observa que se hace con base en los hechos, no es sobre la norma o ley violada, y también limita a que no sean admisibles los testimonios de las personas que ya declararon en la audiencia de juicio "primer nivel". Respecto a los recurrentes, este recurso permite que lo pueda presentar el mismo sentenciado, y a más de él cualquier persona, esto es, cuando se invoque la primera causal que se refiere a la situación de que se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.

Este recurso de revisión debe interponerse por escrito y debidamente fundamentado, independientemente de que se deberá fundamentar en la audiencia que la convoque la respectiva Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que, como sabemos, se da en la ciudad de Quito.

En la siguiente figura, se muestra cuando procede el recurso de revisión.

**Figura 12**

Recurso de revisión



Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

Un aspecto final a destacar es que si la sala de la Corte Nacional de Justicia, hubiese rechazado el recurso de revisión o si hubiere confirmado la sentencia recurrida, este recurso permite la posibilidad de invocar otra causal para que la sentencia sea nuevamente revisada.

#### 4.5. El recurso de hecho

Les invito a leer comprensivamente la normativa legal que rige esta unidad, la misma se encuentra contenida en el Art. 661 del COIP. Por favor, revisela y compruebe con el Art. 278 del COGEPE.

Este recurso lo encontramos en el Art. 661 del COIP. Es una impugnación procesal que lo propone una de las partes cuando el juez o Tribunal de Garantías Penales hubiere negado los otros recursos que oportunamente fueron interpuestos y que se encuentren expresamente establecidos en la ley

dentro de los 3 días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Este recurso permite a los sujetos procesales acceder a control superior sin formulación de trámite, pero con la advertencia de ser sancionado tanto para la no aceptación o por infundadamente interponerlo.

Verifique la sanción que se actuará al presentar un recurso infundadamente, para ello le pido dar lectura el Art. 284 del COGEP.

Debemos entender que la pertinencia de este recurso está dada en función de limitar el libre arbitrio que tiene el juez o el Tribunal de Garantías Penales al conceder o negar los recursos contemplados en la ley, garantizándose la vigencia jurídica de la impugnación de las resoluciones consagradas en el Art. 76, literal m de la Constitución de la República.

Este recurso se lo interpone ante el mismo juez o Tribunal de Garantías Penales que negó el recurso debido y oportunamente interpuesto. Ante esta interposición, en el plazo de 3 días, deberá remitirlo a la Corte Provincial para su resolución, la que convocará a audiencia dentro de los 5 días de haber recibido el proceso.

En caso de que el recurrente haya interpuesto este recurso infundadamente, se le impondrá una sanción de tipo pecuniaria; situación lógica, pues limita el abuso de este recurso y la eventual actuación desleal de profesionales del Derecho; también se sancionará cuando este recurso fuere aceptado por el superior; es decir, porque ha sido presentado oportunamente por el sujeto procesal, pero el juez a quo ilegalmente no lo actuó. Ahí se deberá comunicar del particular al Consejo de la Judicatura, pues esta autoridad causó perjuicio al sujeto procesal recurrente, violentando el principio de la tutela judicial efectiva.

Si se acepta el recurso de hecho, inmediatamente se resolverá el recurso no aceptado anteriormente, que pudo ser el de apelación, nulidad, casación o revisión; en estos dos últimos casos, como ya saben ustedes, se remitirá el trámite del proceso a la Corte Nacional de Justicia a una Sala de lo Penal.



Revise en esta parte de la asignatura el Art. 26 del COFJ; en él se podrá dar cuenta cómo se debe actuar en el libre ejercicio de la abogacía.



## Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, realice las actividades recomendadas a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** Admisibilidad del recurso de revisión.

**Descripción del caso práctico:** el día 14 de febrero de 2021, el señor Alex Tampico Canta Ronco, fue sentenciado a 7 años de pena privativa de la libertad, por cuanto, fue declarado culpable por delito de robo tipificado en el Art. 189 del COIP, ya que él desde las oficinas del Palacio Municipal de la ciudad de Loja, rompiendo el vidrio de la ventana, se sustrajo mil dólares americanos de la ventanilla de cobranzas. En su debida oportunidad, ya presentó el recurso de apelación, pues considera que se hizo una errónea interpretación al texto de la ley, ya que si bien cometió el robo, utilizó la fuerza para la sustracción del dinero, más no la violencia, que dicen actuó en el delito cometido, recurso que fue rechazado por la sala respectiva y ratificó los 7 años de pena que inicialmente le pusieron.

Usted, señor/a estudiante, es abogado del procesado Alex Tampico, quien le solicita que impugne la sentencia, pues él es consciente de que, si bien cometió el delito, no en las circunstancias en que se lo ha sentenciado.

¿Qué recurso interpondría?, ¿revisión o casación?



**Retroalimentación:** si usted aún no puede responder esa interrogante, le invito a leer el Art. 656 y 658 del COIP y obtendrá la decisión adecuada, pues si se hizo una mala o errónea interpretación de la ley, deberá ser el recurso de casación.

Nota. Conteste la actividad en un cuaderno de apuntes o documento Word.

2. Luego del estudio de los temas planteados en esta unidad, es conveniente evaluar el aprendizaje, para lo cual le invito a desarrollar la siguiente autoevaluación.



### Autoevaluación 11

Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:

1. ( ) El recurso de revisión podrá proponerse, después de tres días, de ejecutoriada la sentencia condenatoria.
2. ( ) En el recurso de revisión no serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.
3. ( ) El recurso de revisión podrá proponerse ante la Corte Nacional de Justicia.
4. ( ) El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona e incluso por la o el mismo juzgador si aparece la persona que se creía muerta.
5. ( ) La interposición del recurso de revisión suspende la ejecución de la sentencia.
6. ( ) El rechazo de la impugnación por revisión no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente.
7. ( ) El recurso de hecho se concederá en cualquier momento, pues en materia penal cuentan todos los días.



8. ( ) Interpuesto el recurso de hecho, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior.

**Casos prácticos: elija un literal como respuesta de las alternativas que se detallan:**

9. El señor Julio Seco fue acusado por la fiscalía de haber cometido el delito de robo agravado. Lo sentenciaron a 7 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, él considera que es inocente y ya le han notificado por escrito con la sentencia del Tribunal de Garantías Penales. Él, en su debida oportunidad, apeló la sentencia, pero el juez ponente niega el recurso, pese a que fue debidamente interpuesto. Usted es abogado de Julio y debe impugnar a través del recurso de:

- a. Hecho.
- b. Nulidad.
- c. Casación.

10. El señor Julio Seco fue condenado y sentenciado para 7 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; sin embargo, él considera que es inocente y presentó el recurso de apelación, el mismo que no fue atendido por extemporáneo, pues lo presentó al 5.<sup>º</sup> día que fue notificado por escrito con la sentencia del Tribunal de Garantías Penales. Ante esta negativa, infundadamente su abogado presenta el recurso de hecho. Por tal razón, el juzgador dispondrá:

- a. Comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione al abogado.
- b. La nulidad de lo actuado.
- c. El cambio de defensa técnica y evitar la indefensión para continuar el debido proceso.

[Ir al solucionario](#)

¡Ánimo! Esto le sirve para la prueba bimestral.

## Resultado de aprendizaje 3:

Aplica los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la conciliación en el ámbito penal.

Mediante este resultado de aprendizaje, usted desarrollará capacidades para aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales y la conciliación como vías complementarias al proceso penal tradicional. En la Unidad 5 se analizarán los fundamentos legales, procedimientos y efectos jurídicos de estas herramientas, que promueven la solución pacífica de controversias, la reparación integral a las víctimas y la descongestión del sistema de justicia penal. Este aprendizaje le permitirá identificar con criterio profesional los casos en los que resulta procedente implementar acuerdos reparatorios, mediación o conciliación, evaluando su pertinencia y sus implicaciones legales, de manera que pueda contribuir a una justicia más restaurativa, eficaz y orientada al respeto de los derechos de las partes involucradas.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



### Semana 14

### Unidad 5. Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En la presente unidad estudiaremos los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En el derecho penal, la conciliación es la forma de dar por terminado un litigio, por lo que revisaremos normas generales y principios. Así que continuemos con nuestro aprendizaje.

"La sabiduría consiste en un ojo bien puesto". Fernando Rielo.



Nota. Tomado de *empresarios de acuerdo* [Fotografía], por Surut Wattanamaetee, s.f., [Vecteezy](#), CC BY 4.0.

Estimado(a) estudiante, es importante que revise el tema de la última unidad de este bimestre; que nos corresponde estudiar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la conciliación.

Para poder comprender de mejor manera la presente unidad, es importante comenzar analizando qué significa **la conciliación**.

La conciliación, en Derecho, es un medio alternativo para solucionar los conflictos penales a través del cual, las partes solucionan directamente su litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

Doctrinariamente, se ha considerado a la conciliación de dos tipos:

- La conciliación **prejudicial**, como medio alternativo al proceso judicial. Mediante este mecanismo, las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio; no interviene el juez.
- La conciliación **judicial** es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia, en este sentido, además, es una forma especial de conclusión anticipada del proceso judicial si interviene el juez de la causa.

De la revisión a los conceptos anteriores, nuestro ordenamiento penal ha previsto ambos casos, toda vez que se puede llevar a efecto en la fase de investigación previa o en la primera etapa del proceso penal.

## 5.1. Normas generales

Si recuerdan el dicho, “mil veces mejor una mala transacción, a un largo juicio bien ganado”; de eso se trata el estudio propuesto a continuación.

El mecanismo alternativo de solución de conflictos se desarrolla de acuerdo con los principios establecidos en el Art. 665 del COIP y de acuerdo con las siguientes reglas legales: consentimiento de víctima y procesado, el acuerdo de obligaciones, y, el facilitador imparcial.

Lo que tenemos que tener claro es que, para que un proceso penal pueda terminar por la conciliación, se deben observar las reglas exigibles y sus requisitos. Eso lo analizaremos en los contenidos que siguen.

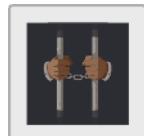
## 5.2. Conciliación

Como este término quedó explicado en líneas anteriores, analizaremos ahora, ¿cuándo es procedente?, ¿en qué principios se fundamenta?; y, ¿cuáles son las reglas a seguir? A continuación, despejamos estas interrogantes:

Sobre lo primero: ¿cuándo es procedente? La siguiente figura nos ayudará a ilustrar la procedencia y los casos en que se aplica la conciliación en materia penal, pues no procede en todos los procesos de casos penales y son estos:

**Figura 13**

Casos en los que procede la conciliación



En delitos cuya pena sea de hasta 5 años.



En tránsito, cuando no exista muerte.



En delitos contra la propiedad, cuyo monto no supere 30 salarios BUTG.

Nota. Adaptado de *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* [Ilustración], por Asamblea Nacional, 2014, [asambleanacional](#), CC BY 4.0.

De lo analizado podemos establecer que no procede en delitos en contra de la vida, la libertad sexual, libertad personal y que afecten los intereses del Estado, entre otros.

#### **5.2.1. Principios en que se fundamenta**

Este mecanismo de conciliación, se basa en un principio fundamental que es la **voluntariedad** de los sujetos procesales que son la víctima y el procesado, entendiendo que el fiscal, si bien es un sujeto procesal, tendrá la oportunidad en el momento procesal de actuar con su accionar. Entonces, lo voluntario de actuar es aspecto imprescindible y condicionante para que opere esta solución al conflicto en cumplimiento con los principios accesorios que se detallan en el Art. 664 del COIP, que debe revisarlos y tomarlos en cuenta.

### **5.2.2. Reglas generales a regirse**

Este mecanismo alternativo de solución penal, nace en nuestra Constitución de la República, cuyo principio se garantiza en el Art. 190. Como se expuso anteriormente, al ser la conciliación un mecanismo en donde debe existir la voluntariedad de las partes, son estas las que podrán proponer al fiscal de la investigación de manera escrita, petición en la que deberá constar los acuerdos a los que han llegado, aspecto que es muy importante, toda vez que el juez o fiscal no intervienen en este pacto o acuerdo.

Presentado el escrito en la fase investigativa, la o el fiscal está en la obligación jurídica de realizar un acta la cual deberá constar los acuerdos y las condiciones cuyo efecto jurídico es suspender el proceso investigativo hasta que cumpla las condiciones, luego de lo cual se archivará. De no cumplir el presunto sospechoso del delito con las condiciones o transgrede los plazos, el fiscal revocará el acta de conciliación y proseguirá con la investigación que, posiblemente, dará inicio a la instrucción fiscal.

Usted se preguntará: ¿Cuál es el procedimiento en el caso de que la conciliación es presentada en la etapa instrucción fiscal?

Le informo que, en este caso, ya no será el fiscal quien deberá realizar el acta, por lo que deberá solicitarse al juez de la causa convoque a una audiencia en donde el juzgador ordenará la suspensión del proceso hasta que cumpla lo acordado, así como el levantamiento de las medidas cautelares o de protección en el caso de haberlas dictado. Una vez cumplidas las condiciones, el juez declarará la **extinción de la acción**.

Si el procesado incumple los plazos o condiciones, el proceso se reactiva a pedido de la Fiscalía o víctima; esto previa audiencia en la que se dejaría sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso. Los plazos acordados en el acuerdo conciliatorio, suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal. Tome en cuenta que cuando se produce la revocatoria de la conciliación, el procesado no podrá volver a obtener esta gracia.

Para una mejor comprensión del tema le invito a observar con detenimiento la siguiente infografía:

## Conciliación

### Actividades de aprendizaje recomendadas

Para finalizar el estudio de la semana, realice las actividades recomendadas a continuación:

1. Siga las siguientes instrucciones:

**Título:** La conciliación penal. Dr. René Astudillo Orellana.

**Descripción:** observe el video: [Dr. René Astudillo - Conciliación penal](#).

En este video usted podrá verificar los casos en los que procede la conciliación con ejemplos prácticos y la normativa aplicable.

**Retroalimentación:** como se pudo observar en el video, existe la posibilidad de que los sujetos procesales lleguen a una terminación amistosa del conflicto penal en el que se encuentran, claro está que esta actuación tiene un revestimiento legal y constitucional para su desarrollo, por ello se considera que los abogados deberíamos ser los amigables componedores y no esperar el inicio del proceso penal para encontrar una solución anticipada que, como se analizó, pudiera terminar el conflicto en la misma investigación previa del fiscal del caso.

2. Con el fin de reforzar los contenidos vistos en la semana, le invito a realizar la siguiente autoevaluación.





## Autoevaluación 12

**Dentro del paréntesis respectivo, anote (V), si el contenido es verdadero; o (F), si es falso:**

1. ( ) La conciliación es un medio alternativo a la solución del conflicto penal.
2. ( ) Cuando se aplique cualquier medio alternativo a la solución de conflicto, entre ellos el de conciliación, los acuerdos que lleguen las partes deberán contener obligaciones siempre favorables a la víctima que ha impuesto el criterio.
3. ( ) En la conciliación no es necesario que la víctima como el procesado tengan derecho a consultar a un defensor.
4. ( ) Se puede presentar la conciliación hasta antes de la etapa de juicio.
5. ( ) Si ya se cumplen los acuerdos, el juez deberá declarar la extinción del ejercicio de la acción penal.

**Seleccione el literal correcto, que le corresponde según el siguiente caso:**

6. El señor León Tigre fue procesado por cuanto hirió con arma blanca al señor Blanco Manso; esto, ocurrido en los interiores del Supermaxi, de la ciudad de Loja. De tal hecho, ya se pasó la audiencia de formulación de cargos, en la que se le impuso la obligación de presentarse periódicamente todos los días lunes de cada semana ante el fiscal del caso por haber infringido el delito tipificado en el Art. 152 del COIP numeral 3. Sin embargo, en el transcurso de la instrucción, tanto el ofendido como la víctima llegan a conciliar por



las lesiones cometidas y acuerdan terminar el proceso penal. Este acuerdo entre los sujetos procesales es:



- a. Obligatorio para el fiscal.
- b. Obligatorio para el procesado.
- c. Voluntario para los sujetos procesales.



7. En el caso práctico analizado en la pregunta 6, que antecede, el procesado ha incumplido las condiciones a las que se llegó en el acuerdo de la conciliación; por lo tanto, esto se resolverá mediante:

- a. Audiencia oral.
- b. La ejecución de la orden de prisión.
- c. Boleta de captura.

8. En el caso práctico analizado en la pregunta 6, las partes procesales actúan con el principio de:

- a. Confidencialidad.
- b. Puntualidad.
- c. Parcialidad.

9. Del caso analizado en la pregunta 6, si ya se cumplieron las condiciones del acuerdo, el juez de la causa declarará la extinción de:

- a. La pena.
- b. La prisión preventiva.
- c. El ejercicio de la acción penal.

10. En el caso práctico analizado en la pregunta 6, el plazo máximo para que se cumpla el acuerdo de conciliación es de:

- a. Seis meses.
- b. Un año.
- c. Ciento ochenta días.

[Ir al solucionario](#)

Le sugiero tener en cuenta que, de tener alguna duda, repase nuevamente los contenidos analizados del COIP, así como también de la guía didáctica, y si persiste la inquietud, acuda al docente en busca de asesoría.



## Resultado de aprendizaje 1 a 3:

- Experimenta las diferentes etapas del proceso penal en la solución de casos específicos.
- Interpone recursos e impugnaciones en casos concretos.
- Aplica los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la conciliación en el ámbito penal.

### Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



#### Semana 15 y 16

### Actividades finales del bimestre

#### Actividad: retroalimentación de los contenidos de las unidades

Durante el segundo bimestre se estudiaron contenidos fundamentales que completan la comprensión integral del proceso penal. En la unidad 2 se abordó la etapa de juicio, analizando su instalación, el desarrollo de los alegatos de apertura y clausura, la práctica de pruebas y la emisión de la sentencia, así como la figura de la suspensión condicional de la pena como medida alternativa a la privación de libertad. La unidad 3 profundizó en los procedimientos especiales, detallando sus diferentes clases, entre ellas el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, los procedimientos expeditos aplicables a contravenciones penales, contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contravenciones de tránsito, así como los procedimientos para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado en casos de violencia intrafamiliar. Posteriormente, en la unidad 4 se revisaron los mecanismos de impugnación y recursos, comprendiendo sus características, plazos y efectos, incluyendo el recurso de apelación, casación, revisión y el recurso de hecho. Finalmente, la unidad 5 se centró en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con especial

énfasis en la conciliación, sus principios rectores y las reglas que regulan su aplicación en el ámbito penal, fomentando la solución pacífica de las controversias y la reparación integral de las víctimas.

Con el fin de repasar estos contenidos, realice el siguiente *quiz*:

[Repaso del segundo bimestre](#)





## 4. Solucionarios

### Autoevaluación 1

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 5.4, COIP, principio de inocencia.
2	V	Art. 5.11, COIP, principio de oralidad.
3	F	Art. 5.15, COIP, principio de impulso procesal.
4	V	Art. 563.1 COIP las audiencias no podrán suspenderse.
5	F	Art. 563.8 COIP, es necesaria la verificación de los sujetos procesales en cada audiencia.
6	b	Art. 563.2, COIP, orales y públicas, con excepciones.
7	a	Art. 563.1, COIP, una de las causas de excusa o recusación.
8	c	Art. 563.2, COIP, continuar el trámite normalmente.
9	a	Art. 562, COIP, pública.
10	c	Art. 562, COIP, reservada.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 2

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	Art. 573, COIP, plazos y términos.
2	c	Art. 573, COIP, notificación realizada en audiencia.
3	c	Art. 575.1, COIP, setenta y dos horas.
4	V	Art. 575.3 COIP, se notificarán a los sujetos procesales en audiencia.
5	V	Art. 573.3, COIP, podrán realizarse fuera del horario judicial.
6	V	Art. 575.5 COIP, se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determine.
7	V	Art. 577, COIP, asignación de un número único de expediente.
8	V	Art. 578, COIP, son físicos y electrónicos.
9	a	Art. 573, COIP, realizarse en cualquier momento.
10	b	Art. 574.3 COIP, las 24 horas.

[Ir a la autoevaluación](#)



### Autoevaluación 3

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Art. 580, COIP, los informes técnicos realizados por el fiscal.
2	c	Art. 580, COIP, si la conducta es delictiva.
3	b	Art. 580, COIP, una fase investigativa.
4	c	Art. 585, COIP, un año.
5	a	Art. 586, COIP, diez días.
6	V	Art. 581 COIP, cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la fiscalía, Policía Nacional, o personal del sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito.
7	F	Art. 582.5, COIP, es necesario que la o el fiscal registre el contenido de la versión.
8	V	Art. 586, COIP, será fundamentada y solicitada a la o al juzgador.
9	c	Art. 581.1, COIP, denuncia.
10	c	Art. 560.2 COIP, la orden jerárquica superior de la policía.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 4

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 589, COIP, instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y de juicio.
2	F	Art. COIP, convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal.
3	V	Art. 592, COIP, no podrá exceder del plazo máximo de noventa días.
4	F	Art. 592, COIP, podrá declarar concluida.
5	V	Art. 592.2, COIP, hasta treinta días.
6	V	Art. 595, COIP, solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.
7	a	Art. 589, COIP, 3 etapas.
8	c	Art. 592.2, COIP, el plazo de 30 días.
9	a	Art. 598, COIP, la petición de la práctica de pericias que sean necesarias.
10	c	Art. 600, COIP, dictamen acusatorio.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 5

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Art. 602, COIP, la o el fiscal.
2	a	Art. 602.2, COIP, los cinco días.
3	V	Art. 601, COIP, cuestiones, entre ellas de procedibilidad, y de procedimiento.
4	V	Art. 602, COIP, se sustenta en la acusación fiscal.
5	F	Art. 603, COIP, es necesario el anuncio de los medios de prueba.
6	V	Art. 603, COIP, solo a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.
7	F	Art. 604, COIP, la o el juez.
8	V	Art. 604.4 COIP, en ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
9	a	Art. 601, COIP, procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento.
10	b	Art. 604, COIP, llamamiento a juicio.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 6

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 605, COIP, cuando la o el fiscal se abstenga de acusar.
2	F	Art. 605, COIP, los elementos no son suficientes para presumir la existencia del delito.
3	V	Art. 607, COIP, revocará toda medida cautelar que haya dispuesto.
4	F	Art. 605, COIP, se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.
5	V	Art. 604.4, COIP, por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas.
6	V	Art. 607, COIP, no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.
7	V	Art. 608.2, COIP, la especificación de las evidencias.
8	F	Art. 608, COIP, incluir la identificación del o los procesados.
9	b	Art. 608, COIP, llamamiento a juicio.
10	b	Art. 605, COIP, sobreseimiento.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 7

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 610, COIP, principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.
2	V	Art. 611, COIP, la o el juzgador notificará.
3	F	Art. 614, COIP, por todas las partes procesales.
4	V	Art. 615, COIP, prestar juramento de decir la verdad.
5	V	Art. 615.7, COIP, con el único fin de aclarar sus testimonios.
6	F	Art. 621, COIP, reducirá a escrito la sentencia.
7	V	Art. 624, COIP, la pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.
8	V	Art. 630, COIP, cuando la conducta delictiva no exceda de cinco años.
9	a	Art. 615, COIP, pericial, documental y testimonial.
10	b	Art. 615. 2 COIP, es sin juramento.

[Ir a la autoevaluación](#)



## Autoevaluación 8

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	F	Art. 635, COIP, es garantía del juez de la causa.
2	F	Art. 634, COIP, existe más como es la conciliación en casos que permita.
3	F	Art. 635, COIP, es para el ejercicio de acción penal pública.
4	F	Art. 635 COIP, no puede aplicarse en delitos muy graves como un asesinato.
5	F	Art. 636, COIP, el juez no pacta la pena, son el fiscal y el procesado.
6	F	Art. 640, COIP, no es atribución fiscal, está determinado en la ley.
7	F	Art. 640, COIP, es un trámite señalado en la ley, no es forma anticipada de terminación al proceso.
8	F	Art. 640, COIP, solo se aplica en determinados delitos.
9	V	Art. 641 COIP, es el procedimiento que se ha establecido para las contravenciones.
10	V	Art. 641 COIP, no existen etapas, es una sola actuación judicial penal.

[Ir a la autoevaluación](#)



## Autoevaluación 9

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	F	Art. 643, COIP, no es una forma de terminación anticipada al proceso.
2	F	Art. 643, COIP, debe existir el derecho del doble conforme y de impugnación.
3	F	Art. 643.11, COIP, es facultativo de las dos partes procesales.
4	V	Art. 644, COIP, es el procedimiento establecido.
5	a	Art. 643 COIP, ya no existe el sistema escrito.
6	a	Art. 643.11, COIP, es un derecho de las dos partes procesales.
7	c	Art. 644, COIP, es garantía jurisdiccional.
8	c	Art. 644, COIP, es solo el juez que tiene potestad de privar la libertad a las personas.
9	a	Art. 645, COIP, es quien realizó la citación y vio la infracción.
10	b	Art. 647, COIP, es oral por principio constitucional.

[Ir a la autoevaluación](#)



## Autoevaluación 10

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 652, COIP, las partes y el juez, si aparece la persona que se creía muerta.
2	V	Pág. 96. Guía es con base en la doctrina, no están así señalados en el COIP.
3	F	Art. 656, COIP, es solo por violación a la ley, no de pruebas.
4	F	Art. 653, COIP solo es en casos señalados en el código.
5	V	Art. 653 COIP, si procede, es el derecho a impugnar.
6	F	Art. 657, COIP, es ante la Corte Nacional.
7	F	Art. 656, COIP no procede por hechos nuevos.
8	F	Art. 657, COIP es de cinco días.
9	a	Art. 656, COIP, por cuanto se viola la ley.
10	b	Art. 656, COIP, procede la apelación del auto de sobreseimiento.

[Ir a la autoevaluación](#)



## Autoevaluación 11

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	F	Art. 658, COIP, podrá proponerse en cualquier tiempo.
2	V	Art. 658, COIP no serán admisibles los testimonios.
3	V	Art. 658, COIP, ante la Corte Nacional de Justicia.
4	V	Art. 659, COIP, podrá ser interpuesto.
5	F	Art. 658, COIP, no suspende la ejecución de la sentencia.
6	V	Art. 660.4 COIP, no impedirá que pueda proponerse una nueva.
7	F	Art. 661, COIP, dentro de los tres días posteriores a la notificación.
8	V	Art. 661, COIP, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior.
9	a	Art. 661, COIP, el recurso de hecho.
10	a	Art. 661, COIP, comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione al abogado.

[Ir a la autoevaluación](#)

## Autoevaluación 12

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Art. 663, COIP, procede en determinados delitos, no en todos.
2	F	Art. 663, COIP no es impuesto, es voluntario el acuerdo.
3	F	Art. 663, COIP, siempre deben estar asesorados por su abogado defensor.
4	F	Art. 665, COIP, es hasta antes de la etapa de evaluación.
5	V	Art. 665. 5 COIP, ya termina el litigio penal.
6	c	Art. 664, COIP, es voluntario para los sujetos procesales.
7	a	Art. 665. 6 COIP, se expresan en audiencia los motivos del incumplimiento.
8	a	Art. 664, COIP, es la confidencialidad.
9	c	Art. 665.5, COIP, ejercicio de la acción penal.
10	c	Art. 665.8, COIP, son ciento ochenta días.

[Ir a la autoevaluación](#)





## 5. Glosario

**Acción penal:** es la que se ejerce para establecer la responsabilidad penal. Es la acción que se tiene que pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitarse esta.

**Acción penal pública:** por regla general, la acción penal pública está encomendada a la Fiscalía General del Estado cuando se trata de actos contrarios a la ley que afecten a la sociedad. Art. 195 de la Constitución. La fiscalía puede iniciar de oficio la acción o por denuncia de cualquier persona.

**Acción penal privada:** contrario con lo que ocurre con la acción pública, la privada no se inicia de oficio, sino previa denuncia de la víctima o su representante, no está encomendada a la Fiscalía General del Estado, lo tramita la o el juzgador penal mediante querella penal, es privada por cuanto se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el interés social.

**Autos:** conjunto de fojas (hojas) que documentan el proceso penal, realizado ante los órganos jurisdiccionales (juzgados, tribunales, etc.).

**Bien jurídico:** es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho. Este tema tiene importancia en el derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atentan con el bien que la legislación protege: vida, propiedad, libertad sexual, etc.

**Debido proceso:** cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, sea penal, civil, laboral, administrativo, etc., ejemplo: el derecho a la defensa, juicio justo, etc. Art. 168 y 169 de la Constitución.

**Denuncia:** acto de poner en conocimiento del funcionario competente (fiscal, Policía Nacional) la comisión de un acto contrario a la ley y con ello excitar a la autoridad fiscal para que proceda a la averiguación y comprobación del hecho denunciado.

**Detención:** constituye una medida de carácter personal, emitida por la o el juzgador competente en el proceso de investigación de un delito de acción pública. En nuestro ordenamiento jurídico, Constitución y COIP, no podrá exceder de 24 horas.

**Elementos de convicción:** diligencias practicadas por la fiscalía (puede ser evacuada de oficio o solicitada por los sujetos procesales), tanto en la fase investigación previa como en la etapa de instrucción fiscal, a favor de la víctima (cargo) como a favor del sospechoso o procesado (descargo) a efecto de establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo del delito, las cuales adquieren el valor de prueba cuando han sido presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia de juicio.

**Impugnar:** es el acto de contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole.

**Ipo jure:** expresión latina que representa por el derecho mismo, por ministerio de la ley.

**Plazo:** tiempo señalado por la o el juzgador para la práctica de una diligencia. Para el cómputo de este tiempo se entiende todos los días, al contrario del término, que solo se cuentan los días hábiles.

**Prejudicialidad:** ocurre cuando la ley exige, como requisitos procedimentales, se emita una resolución previa a la principal. Aquella que debe ser incidentalmente resuelta por el mismo u otro tribunal, a efecto de poder tramitar o resolver en el orden civil y en el orden penal la cuestión sometida a juicio.

**Presunción:** es un aspecto examinado que el juicio formado por la o el juzgador, se vale de un razonamiento inductivo o deductivo para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos.

**Prisión preventiva:** es una medida cautelar de carácter personal, emitida por la o el juzgador competente dentro de un proceso penal, que tiene como finalidad asegurar la inmediación del procesado al proceso y con ello prevenir su

evasión, garantizando el cumplimiento de una eventual pena. Esta medida se puede dictar previo cumplimiento de requisitos exigidos por la ley y no puede exceder de 6 meses en delitos de prisión y 1 año en los de reclusión, aunque ahora en el COIP solo existen delitos sancionados con pena privativa de libertad, este se encuentra solucionado en su Art. 541.

**Procesado:** es la persona (ella o él) a quien la o el fiscal le atribuye la participación de un acto punible como autor o cómplice. Esta denominación legal toma al sujeto activo del delito cuando se ha iniciado en su contra la etapa de instrucción hasta la etapa de juicio.

**Proceso penal:** el que rige para la investigación de un delito, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento del o los procesados y para la resolución que proceda.

**Recurso:** es todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en los que se haya incurrido al dictarlas.

**Sujeto activo del delito:** es el autor o cómplice, el delincuente en general. Es la persona que lesiona un bien jurídico protegido que el Estado ha otorgado a las personas. Ejemplo: la persona que mata, vulnera el bien jurídico de derecho a la vida.

**Sujeto pasivo del delito:** su víctima, quien su persona, derechos o bienes o en lo de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Es la víctima a quien le afectan con su bien jurídico protegido. Por ejemplo, a la persona a quien le roban (victima), le están vulnerando el derecho a la propiedad.

**Sentencia:** declaración del juicio y resolución del juez. Es un modo normal de extinción de la relación procesal. Acto emanado por los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

**Tipo penal:** conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito.





## 6. Referencias bibliográficas

Alessandri, A., (1961). Curso de derecho civil, Santiago de Chile: Ed. Nacimiento.

Baytelman, A., y Duce, M.,(2001). Litigación penal en juicios orales, Santiago de Chile: Eds. Universidad Diego Portales, 2.ª edición.

Cano, C., (1996). La redacción del texto jurídico, Bogotá, D.C.

Engish, K., (1988), citado por Eduardo García Maynez, "Teoría del Silogismo Jurídico", en Hermenéutica del Derecho, Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, curso para jueces de la República.

Ferrajoli, L., (1989). Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid: Ed. Trotta.

Monroy, M., (1988). Aplicación, interpretación e integración del derecho, en Hermenéutica del Derecho, Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Curso para jueces de la República.

Neyra, J., (2007). Seminario Taller Técnicas de Litigación Oral. Lima: LyEJ.